



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	10 DE ABRIL DE 2013	Suplemento 7366 E
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No.- 358

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO. 2013-2015

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA FIJAR LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, 2013-2015

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO. 2013-2015

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO. 2013-2015

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO. 2013 - 2015

Ciudadano JORGE ALBERTO CARRILLO JIMENEZ, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, a todos sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 Fracción III, 47, 48, 49, 65 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que corresponde al Ayuntamiento de Paraíso, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TERCERO.- Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala que durante el mes de enero del primer año a su ejercicio y cada año, si se considera necesario, el Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Gobierno que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, a la protección civil, al civismo, la salubridad y al ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo, y el ámbito que protege la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como integridad moral del individuo y de la familia.

CUARTO.- Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 9, 29 fracción III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 65 fracción II, 87, 88, 89, 92, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en sesión de fecha 01 de Enero del año dos mil trece, se ha servido expedir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO. TÍTULO PRIMERO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno es un ordenamiento de carácter público, obligatorio y de observancia general en el Municipio de Paraíso, Tabasco y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad Municipal, quien a su vez dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores, de conformidad con los artículos 21 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 50 de Ley Orgánica de los Municipios del estado de Tabasco.

Artículo 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Paraíso, Tabasco, se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado, en Leyes que de una y otra emanen, así como el presente Bando, los Reglamentos que se deriven de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

En el presente Bando se entenderá por:

Municipio: El Municipio de Paraíso, Tabasco.

Habitantes: ciudadanos naturales y vecinos del Municipio o simplemente vecindades.

Ayuntamiento: Cuerpo colegiado integrado por el primer regidor y el pleno de regidores.

Bando: El presente Bando Municipal

Estado: El Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Ley Orgánica: Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Legislatura: H. Congreso del Estado de Tabasco.

Artículo 3.- Las Autoridades Municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal, ni del Estado y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, ejerciendo sus facultades de jurisdicción y competencia sobre el Territorio del Municipio de Paraíso, Tabasco, sus habitantes, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal.

Artículo 4.- El presente Bando, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento dentro de su respectiva competencia, serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los habitantes y visitantes que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Paraíso, Tabasco, y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

CAPITULO II

DIVISION TERRITORIAL

Artículo 5.- El Municipio de Paraíso, del Estado de Tabasco, comprende el territorio que de hecho y derecho le corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7 Y 8 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y se encuentra integrado por la Cabecera Municipal que es la Ciudad de Paraíso, 1 villa que es Puerto Ceiba, 12 colonias urbanas, 3 poblados, 26 rancherías y 19 ejidos. Para efectos de integrar los vínculos de las diversas poblaciones; tanto en lo económico, como en lo político y lo social, estas se han agrupado en 7 centros de desarrollo rural (CDR) de actividad económica y social que son: el poblado Chiltepec (Puerto Chiltepec), ejido oriente (San Cayetano), poblado Francisco I Madero, ranchería la unión 2da sección, poblado Nicolás Bravo, Villa Puerto Ceiba y el ejido Occidente (San Francisco), los cuales cuentan con infraestructura y servicios públicos, que son las siguientes:

CABECERA MUNICIPAL: PARAISO

VILLA:

1.- Puerto Ceiba.

11 COLONIAS

1.- Adalberto Santos Magaña

2.- Las Flores

3.- La Ceiba

4.- Los Mangos

5.- Nuevo Torno Largo

6.- El Bellote (La Madrid)

7.- Col. Pénjamo

8.- General Lázaro Cárdenas del Río

9.- Lic. Carlos Alberto Madrazo Becerra (FONHAPO)

10.- Moctezuma

11.- Quintín Arauz

12.- El Limón

3 POBLADOS

1.- Chiltepec(Puerto Chiltepec)

2.- Francisco I. Madero

3.- Nicolás Bravo

26. Rancherías

1.- Barra de Tupilco

2.- Unión 1a sección

3.- Unión 2a sección

4.- unión 3a sección

5.- Las Flores 1a sección

6.- Las Flores 2a sección

7.- Las Flores 3era sección

8.- El Escribano

9.- Aquiles Serdán

10.- José María Morelos y Pavón

11.- Potreritos

12.- Moctezuma 1a sección

13.- Moctezuma 2a sección

14.- Moctezuma 3a sección

15.- Francisco I. Madero 2da. Sección

16.- Nicolás Bravo 2a sección

17.- Nicolás Bravo 3a sección

18.- Nicolás Bravo 4a sección

19.- Nicolás Bravo 5a sección

20.- Libertad 1a sección

21.- Libertad 2a sección

22.- Oriente 1a sección

23.- Oriente 2a sección

24.- Monte Adentro

25.- Quintín Arauz

26.- Ceiba

19 EJIDOS

1.- Barra de Tupilco

2.- Guano Solo

3.- Unión

4.- Las Flores

5.- Flores y Limón

6.- Aquiles Serdán

7.- Chiltepec (Sección Tanque)

8.- Chiltepec (sección Banco)

9.- Andrés García (La Isla)

10.- Puerto Ceiba (Carrizal)

11.- Quintín Arauz

12.- Trujillo Gurria (Libertad 1a)

13.- La Solución Somos Todos

14.- Lázaro Cárdenas del Río

15.- Occidente (San Francisco)

16.- Oriente (San Cayetano)

17.- Palestina

18.- Oriente (Hormiguero)

19.- Francisco I. Madero

La Cabecera Municipal será la Ciudad de Paraíso. El Municipio para su gobierno interior y eficacia en la prestación de los servicios públicos, se conforma por Colonias, Fraccionamientos, Poblados, Ejidos y Sectores.

Artículo 6.- Para su gobierno interior el Municipio dividirá su territorio en Delegaciones; éstas en subdelegaciones; éstas en Sectores; y éstas en Secciones. El Ayuntamiento determinará la extensión de cada una de éstas áreas.

Artículo 7.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, Jurisdicción, circunscripción territorial de las delegaciones, sectores y secciones, tomando en cuenta el número de habitantes y sus necesidades.

Artículo 8.- El Ayuntamiento puede acordar la modificación a los nombres o denominaciones de las calles de la ciudad o las diversas localidades del Municipio, fundado en razones históricas o sociales que demuestren tal necesidad o a petición de los habitantes.

CAPÍTULO III

FUNDO LEGAL

Artículo 9.- Fundo legal es aquella porción de suelo asignada por el Congreso del Estado, al Municipio de Paraíso, en el que se encuentran asentada la cabecera municipal, Vía, Colonias, Poblados, Rancherías, Ejidos y Fraccionamientos que integran el municipio. Así como las propiedades que el Ayuntamiento adquiera.

Se consideran parte del fundo legal del Municipio, aquellas superficies de terreno que, no siendo propiedad particular, del Municipio, del Estado o la Federación, se encuentran dentro del territorio del Municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 10.- El fundo legal será administrado por el Ayuntamiento y se destinará preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológica, atendiendo las disposiciones legales aplicables, planes y programas de desarrollo humano.

Artículo 11.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 12.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 13.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño por más de cinco años anteriores a la denuncia, que ésta posesión haya sido pacífica, continua, pública y de buena fe.

Artículo 14.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

- a) Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la Subdirección de Catastro, que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
- b) Constancia por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta.
- c) Plano autorizado del predio en que se especifiquen superficie, medidas, colindancias y ubicación exacta;
- d) Constancia cuando el solicitante es un particular y el predio se destinará para vivienda o negocio, de que no es propietario de ningún inmueble, ni su cónyuge o concubino (a), ni sus hijos.
- e) Constancia de los avalúos catastrales y bancarios del mismo;
- f) Certificado de que el inmueble no tiene valor arqueológico o histórico; en caso de que exista indicio de ello, éste deberá ser expedido por la institución competente.

Artículo 15.- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos que indica el artículo que antecede, la turnará al Presidente Municipal, quien a su vez la pondrá a consideración del Cabildo, en la sesión más próxima de este cuerpo colegiado; igualmente se ordenará la notificación a los colindantes y la publicación de los edictos que expedirá la Secretaría del Ayuntamiento por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en algún diario local con el objeto de que las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble, se presenten y lo hagan valer dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de los edictos.

Agotado lo anterior, el Ayuntamiento solicitará al Congreso del Estado realice la declaratoria de que el predio de que se trate, es parte del fundo legal del municipio.

Si el Congreso Local realiza la declaratoria de fundo legal, el H Ayuntamiento Instaurará el procedimiento de enajenación establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 16.- Queda facultado para el otorgamiento del Título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Síndico de Hacienda.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 17.- Para el trámite y solución de los asuntos específicos de la administración municipal, se consideran como Autoridades Municipales:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El síndico de Hacienda
- IV. El Secretario del Ayuntamiento; y
- V. Los Titulares de los Órganos Administrativos.

Se considerarán como Autoridades auxiliares:

- I. Los Delegados Municipales;
- II. Los Sub-Delegados Municipales;
- III. Los Jefes de Sector;
- IV. Los Jefes de Sección; y,

V. Los Jueces Calificadores.

Estas Autoridades se coordinarán para sus acciones con la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 18.- Por cada Delegado, Sub-Delegado, Jefe de Sector y Jefe de Sección, se designará un suplente quien entrará en funciones en las ausencias temporales o definitivas del titular o por disposición, del Ayuntamiento, previa justificación de su mandato.

Artículo 19.- Para la elección de Delegados Municipales, Sub-delegados Municipales, Jefes de sector o de sección, deberá observarse el procedimiento establecido en los Artículos 102, 103, 104 Y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y a la Convocatoria que para tal efecto expida la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 20.- Las Autoridades Municipales en el ámbito de su jurisdicción, estarán obligadas a:

- I.- Vigilar, cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las Leyes Federales, Estatales, el presente Bando, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones de carácter administrativo;
- II.- Cuidar de la seguridad, higiene y paz pública;
- III.- Fomentar las actividades deportivas, artísticas, culturales y cívicas, y las encaminadas a establecer o mejorar los servicios públicos más indispensables como agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, entre otros;
- IV.- Elaborar y mantener actualizado el censo de población de sus jurisdicciones;
- V.- Informar oportunamente al Ayuntamiento, de lo que acontece en su ámbito territorial y cooperar con las Autoridades que las requieran para ello;
- VI.- Vigilar que las obras programadas dentro de sus jurisdicciones, se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Presidente Municipal, así como a la Contraloría Municipal, de cualquier anomalía o irregularidad que observe al respecto;
- VII.- Poner a disposición del Juez Calificador, a las personas detenidas, para que éste les imponga la sanción correspondiente, o las remita a la autoridad competente;
- VIII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social;
- IX.- Proporcionar todos los informes que solicite por su conducto la Contraloría Municipal, en relación a todas las acciones, modificaciones y ampliaciones de los programas que se realicen en su comunidad por parte de las Autoridades Municipales, Estatales y Federales, así como las irregularidades que llegasen a presentarse en la ejecución de las mismas; y
- X.- Las demás que les atribuyan expresamente las leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

CAPÍTULO V DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES

Artículo 21.- El elemento fundamental del Municipio, son sus habitantes; y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

- I.- Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo.
- II. Quienes tengan más de 6 meses de residencia en el territorio, y que además estén inscritos en el padrón correspondiente.
- III.- Son habitantes del Municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.
- IV.- Son vecinos de un Municipio los habitantes que tenga cuando menos seis meses de residencia fija dentro del territorio del Municipio, o las personas que expresamente manifiestan ante la Presidencia Municipal el deseo de adquirir la vecindad.
- V.- son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas, que se encuentren de paso en el territorio con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 22.- La vecindad en el municipio se adquiere por:

- I. El establecimiento del domicilio de las personas en el Municipio, conforme a lo que dispone el Código Civil del Estado;
- II.- La residencia efectiva y comprobable, por más de seis meses en el municipio;
- III. La manifestación ante el Gobierno Municipal del deseo de adquirir la vecindad; y
- IV. La acreditación legal de la estancia en el territorio nacional tratándose de extranjeros.

La calidad de vecino se pierde por:

- I. Ausencia legal resuelta por autoridad judicial;
- II. Manifestación expresa del residir en otro lugar; y
- III. Ausencia por más de seis meses del territorio del municipio.

La vecindad no se perderá si la ausencia se debe al desempeño de un cargo público, de elección popular, comisión oficial u otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 23.- Los vecinos del Municipio serán considerados en igualdad, de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

CAPITULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 24.- Los habitantes del municipio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A).- Derechos:

I.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular en los términos previstos por las leyes;

II.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios;

III.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos; y,

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades municipales, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º. De la Constitución Federal y 7º. De la Constitución del Estado.

V.- Organizarse, manifestarse y participar, libre y democráticamente, para mejorar sus condiciones de vida y realizar acciones por el bienestar común siempre y cuando no se afecten derechos de terceros, lo anterior en término de lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Federal.

VI.- Recibir respuesta de la Autoridad Municipal al denunciar fallas u omisiones en la prestación de los servicios públicos;

VII.- Recibir un trato respetuoso, en caso de ser detenidos por las fuerzas de Seguridad Pública del municipio y ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal, en la forma y plazos que concede la ley. En caso de ser detenido por la comisión de flagrante delito, deberá ser puesto en forma inmediata a disposición de la autoridad competente. Lo anterior en términos del artículo 16 de la Constitución Federal.

VIII.- Ser sometido a un procedimiento administrativo, sencillo y provisto de legalidad, en caso de cometer una infracción o falta administrativa a los ordenamientos municipales, siempre que las necesidades del caso. Lo ameriten; y

IX.- Todos aquellos que se les reconozcan en las disposiciones legales de carácter federal, estatal o municipal y los que no les estén expresamente prohibidos.

B).- Obligaciones:

I.- Enviar a las escuelas de instrucción preescolar, primaria, secundaria y bachillerato a los menores de edad que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o simple cuidado. Asimismo, informar a la autoridad municipal de las personas analfabetas mayores de edad para que asistan a los cursos de educación para adultos;

II.- Inscribirse en los padrones que determinan las leyes federales, estatales y normas municipales;

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

IV.- Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas; y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales emanadas de las mismas.

V.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio, de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes;

VI.- Inscribirse en el Padrón de Reclutamiento Municipal los varones en edad de cumplir su Servicio Militar.

VII.- Utilizar adecuadamente los servicios públicos y procurar su conservación y mejoramiento;

VIII.- Votar en las elecciones de las Autoridades municipales conforme a las leyes correspondientes, y desempeñar los cargos cohejales, las funciones electorales y las de jurador;

IX.- Inscribirse en el catastro municipal manifestando la propiedad o propiedades que tengan modificaciones que realicen a la misma, la industria, profesión o trabajo de que subsistan, así como inscribirse en el padrón electoral en los términos que determinan las leyes;

X.- Pintar las fachadas de las casas de su propiedad o posesión cuando menos una vez al año.

XI.- Construir las bardas de los predios de su propiedad comprendidos entre las zonas urbanas y suburbanas del Municipio.

XII.- Colaborar con las Autoridades Municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio siempre y cuando no obstruyan la vialidad, así como cuidar y vigilar la conservación de la flora y la fauna silvestre en vías de extinción, debiendo denunciar ante la autoridad competente o más cercana la tala inmoderada de su entorno así como la caza u otros actos de uno o más ejemplares de la misma especie;

XIII.- Participar con las Autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;

XIV.- Cuidar y conservar los bienes públicos, así como colaborar en la conservación de los bienes de los particulares;

XV.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios;

XVI.- Mantener aseado los frentes de su domicilio, negociación y predio de su propiedad, así como podar las ramas de los árboles que obstaculicen el libre tránsito peatonal o vial;

XVII.- Tener colocada en la fachada de su domicilio la placa y número oficial asignado, por la autoridad municipal;

XVIII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos;

XIX.- Cooperar con la autoridad municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el programa de Desarrollo Municipal.

XX.- Cooperar y participar organizadamente en caso de catástrofe, en auxilio de la población afectada, en coordinación con el sistema municipal de Protección Civil;

XXI.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género que le sean solicitados por las Autoridades Competentes; y

XXII.- Todas las demás que les impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

Artículo 25.- son derechos y obligaciones de los visitantes y transeúntes:

A).- Derechos:

I.- La protección de las autoridades Municipales;

II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran;

III.- Gozar de las garantías que establece el presente Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos, las Instalaciones y Servicios Públicos Municipales; y

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades Municipales.

B).- OBLIGACIONES:

I.- Respetar y cumplir las disposiciones legales, del presente bando y de los reglamentos municipales y todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

II.- Colaborar en auxilio de las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

CAPITULO VII

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 26.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en Consejos de Participación Ciudadana, de Colaboración Municipal, o en cualquier otra de las formas previstas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 27.- El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas, en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas, y prestación de servicios públicos, se auxiliará del Consejo de Participación Ciudadana, de Colaboración Municipal o el que para tal efecto se designe.

Artículo 28.- Los integrantes de los Consejos, se elegirán en presencia del personal comisionado por el Ayuntamiento, a propuesta de los vecinos de la zona donde funcionarán éstos.

Artículo 29.- La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones del presente Bando y a las del reglamento respectivo.

Artículo 30.- Los Consejos de Participación Ciudadana de Colaboración Municipal o el que para tal efecto se designe, tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

A) Facultades:

I.- Proponer a la Presidencia Municipal las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos.

II.- Realizar los planes y programas de beneficio colectivo para los habitantes y vecinos de su zona, sugiriendo a la presidencia Municipal nuevos servicios y la realización y conservación de obras públicas promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;

III.- Formular propuestas al Ayuntamiento para fijar bases de los planes y programas municipales respecto a su zona e informar a la presidencia Municipal de las deficiencias administrativas en los trámites de asuntos, en la prestación de los servicios así como en la conducta indebida de los servidores públicos;

IV.- Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones con la aprobación de los habitantes y vecinos de su zona y del Ayuntamiento.

B).- Obligaciones:

I.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas municipales.

II.- Promover la participación de habitantes y vecinos en todos aquellos actos de beneficio colectivo.

III.- Informar mensualmente al Ayuntamiento, habitantes y vecinos de su zona de los proyectos a realizar y de su ejecución por los medios adecuados; y,

IV.- Promover y educar a los habitantes, del presente Bando y Reglamentos.

V.- las que determinen la ley, el presente Bando y Reglamento.

Artículo 31.- los integrantes de los consejos, durarán en su cargo 3 años pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento, cuando no cumplan con sus obligaciones; para la designación de los sustitutos, se seguirá el procedimiento que señale el Reglamento respectivo o el Ayuntamiento en su caso.

Artículo 32.- Los consejos, en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por el Reglamento que al efecto se expida o por las disposiciones del Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO

SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y GOBERNACIÓN

CAPITULO I

SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 33.- El presidente Municipal, tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública, excepto cuando residiere habitual o transitoriamente en el Municipio, el Gobernador del Estado.

Artículo 34.- El cuerpo de Seguridad Pública Municipal es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden dentro del territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad y tenderá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio, a fin de que se garantice el ejercicio de los derechos y obligaciones que legalmente les correspondan.

Artículo 35.- A la Dirección de Seguridad Pública le corresponderá dar cumplimiento a las disposiciones correspondientes del presente Bando de Policía y Gobierno, la cual tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Vigilar la seguridad física y patrimonial de los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio;

II.- Cuidar el orden y la paz pública que permitan la libre convivencia;

III.- Ejecutar las sanciones que establezca la autoridad competente, de acuerdo a los reglamentos respectivos;

IV.- Participar en la formulación de los convenios que se establezcan con el Gobierno del Estado y la Federación, en los ramos de seguridad Pública, y ejecutar las sanciones que se desprendan de dichos convenios.

V.- Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el Presidente Municipal;

VI.- Vigilar las 24 horas del día el Municipio, para garantizar la seguridad y protección de los ciudadanos, sus hogares, bienes y negocios, previniendo de esta manera la violación de sus derechos, procediendo a poner en el acto a disposición de las Autoridades correspondientes, a todos los individuos que se sorprendan en vías de ejecutar, ejecutando algún delito o infracción al reglamento;

VII.- Evitar que causen daños a las personas o propiedades, los animales feroces o domésticos que por descuido o negligencia de sus propietarios permanezcan sueltos en lugares públicos;

VIII.- Brindar auxilio a toda persona que se encuentre enferma en condiciones que la imposibiliten para moverse por sí misma y retirar de la vía pública a todo aquel que esté impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol, estupefacientes o por cualquier otro motivo;

IX.- Prever la vigilancia que deberá ejercerse en bien del orden público durante la celebración de manifestaciones o reuniones públicas;

X.- Vigilar a los sospechosos de ser vagos o malvivientes habituales, con el fin de prevenir la comisión de delitos por parte de ellos;

XI.- Auxiliar a las Autoridades Municipales, Estatales, Federales, Delegados, Sub-delegados, Jefes de Sector, Jefes de Sección y habitantes, cuando soliciten su colaboración;

XII.- Evitar que la vía pública sea utilizada para practicar deportes, juegos o cualquier otra actividad que cause daño a terceros y que ponga en peligro su seguridad;

XIII.- Evitar que los ciudadanos hagan mal uso de las instalaciones públicas o privadas, para cualquier actividad, ya sea política, cultural o deportiva, así como en las plazas, parques, jardines y vías de comunicación;

XIV.- Establecerá lo concerniente a habilitar los albergues necesarios para asistir a damnificados que por la magnitud de los desastres o fenómenos naturales deban ser evacuados de sus domicilios, dichos albergues deberán contar con los servicios necesarios para su atención oportuna y eficaz.

Artículo 36.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal, en coordinación con el Estado, la Federación, Coordinación de Protección Civil, asociaciones, organizaciones, clubes, iniciativa

privada, sociedad civil y Organismos Descentralizados, formarán parte del Consejo Municipal de Protección Civil.

PROTECCION CIVIL

Artículo 37.- La Coordinación Municipal de Protección Civil, estará a cargo de la persona que designe el Presidente Municipal, la cual establecerá los trabajos y acciones a realizarse en los casos de asistencia a damnificados por los desastres o fenómenos naturales, asistencia que todos los habitantes deberán estar obligados a realizar;

El presidente Municipal, tendrá bajo su mando la Coordinación Municipal de Protección Civil, excepto en los casos cuando los desastres o fenómenos naturales deban ser coordinados por la Federación o el Estado.

Artículo 38.- El Consejo Municipal de Protección Civil actuará en forma conjunta en la prevención de accidentes o catástrofes tales como incendios, explosiones, derrumbes, inundaciones y otros que por su naturaleza pongan en peligro la vida o seguridad de los habitantes y vecinos del Municipio, dando el auxilio necesario cuando esto suceda.

CAPITULO II

DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS

PERMITIDOS POR LA LEY

Artículo 39.- El Presidente Municipal está facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos con fines de lucro, de acuerdo a las categorías de los mismos y de los locales, a fin de proteger los intereses del público, de acuerdo con lo siguiente:

I.- El o los organizadores de bailes, conciertos o cualquier otro espectáculo deberán hacer el pago ante la Dirección de Finanzas Municipal, de acuerdo a la calidad del espectáculo, de conformidad a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal;

II.- El o los organizadores deberán cumplir a sus espectadores con el programa anunciado en tiempo y forma; de no cumplir esta disposición serán sancionados con multa de acuerdo a los daños y perjuicios que origine la situación, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal;

III.- En todo espectáculo público en donde se permita y autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas, el o los organizadores deberán cubrir el pago de los derechos correspondientes en cuanto a lo que conlleve al Municipio.

IV.- La omisión al pago de los impuestos municipales, o el incumplimiento de las normas mínimas del presente Bando, se sancionarán incluso con la clausura del evento o local donde se realice.

Artículo 40.- Está prohibido a los empresarios de los espectáculos y eventos, y a los dueños de locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizado, además deberán:

bi.- Reunir los requisitos mencionados en el presente Bando;

II.- Pagar las cargas fiscales que se deriven de la Ley de la materia;

III.- Obtener licencia o permiso previo de la Autoridad Municipal competente y de las Autoridades Estatales o Federales, cuando las Leyes o Reglamentos así lo requieran;

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente para los efectos de su autorización y control;

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la oficina municipal correspondiente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán de tener, además, como medidas de seguridad las siguientes:

a) Puertas de acceso y salida de emergencia

b) Equipos para el control de incendios

c) Equipos de primeros auxilios

d) Sujetarse al horario autorizado por el Ayuntamiento

e) Equipos de alarma

f) Equipos de comunicación

g) Equipos de vigilancia y seguridad privada interior y exteriormente, y

h) Respetar los límites de capacidad del establecimiento

Artículo 41.- Sin perjuicio de lo antes señalado, para que pueda llevarse a cabo un evento o espectáculo público, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar a la Presidencia Municipal, solicitud por escrito con cinco días de anticipación, acompañándose de dos ejemplares del programa, especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo;
- b) Especificar la ubicación del lugar y la capacidad del mismo;
- c) Acompañar lista de los precios de entrada que se pretenda cobrar;
- d) Indicar la duración y horario del evento

Cumpliendo las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal podrá negar o autorizar el permiso solicitado.

Las infracciones a las disposiciones de este Artículo y el anterior, se sancionarán conforme al presente Bando.

Artículo 42.- El programa que, para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará en el público y que se dará a conocer por medio de carteles fijados en el local del espectáculo y/o a través de volantes, quedando prohibido su fijación en paredes, postes, jardines, bancas, árboles, así como en los edificios públicos, la infracción a este Artículo será sancionada de acuerdo a lo establecido en éste ordenamiento.

Artículo 43.- Los empresarios o responsables de la presentación del evento o espectáculo público, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A) Obligaciones:

- I.- Avisar de inmediato a la presidencia municipal, cualquier cambio en el programa autorizado;
- II.- Comunicar al público cualquier cambio en el programa, en los sitios donde la Empresa fije habitualmente sus carteles o programas;
- III.- Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salidas;
- IV.- Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijen en las entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se realicen al aire libre.
- V.- Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo, e indicar si es propio o no para menores;
- VI.- Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento;

VII.- Practicar después de una función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o acto delictuoso y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos, y si en un término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes;

VIII.- La colocación de mantas, carteles y cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos deberá sujetarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal;

IX.- Para los espectáculos o todo tipo de evento al aire libre, los dueños o promotores deberán contemplar la instalación de servicio sanitario; y

X.- Las demás que se deriven de este Bando.

B) Prohibiciones:

- I.- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad a teatros y salas de espectáculos;
- II.- Permitir la entrada a menores de edad cuando exhiban películas con clasificación "C" y "D", en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Cinematografía, o se presenten espectáculos no aptos para menores;
- III.- Presentar espectáculos que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la comunidad o tengan propaganda racista o apología de algún delito;
- IV.- Vender el alcohol o similares para su consumo inmediato en envases no cristales;

V.- Permitir la exhibición o exhibición por medio de cualquier otro medio, dentro o fuera de la sala de espectáculos, de películas o programas que sean de carácter obsceno o pornográfico.

VI.- Permitir la exhibición o exhibición por medio de cualquier otro medio, dentro o fuera de la sala de espectáculos, de películas o programas que sean de carácter obsceno o pornográfico.

VII.- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, enervante o psicotrópico.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas, pudiéndose llegar a la clausura del establecimiento.

Artículo 44.- Los asistentes a un espectáculo o evento tendrán los derechos obligaciones y prohibiciones siguientes:

A) Derechos:

- I.- Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteles;
- II.- A que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o de fuerza mayor.

B) Obligaciones:

- I.- Guardar durante la función el silencio y la compostura debida;
- II.- Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función.

C) Prohibiciones:

- I.- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlos en ellos;
- II.- Fumar en los espectáculos que no se realicen al aire libre;
- III.- Originar falsa alarma entre los asistentes;
- IV.- Molestar en cualquier forma a otros espectadores; y
- V.- Las demás que se originen del presente Bando.

La violación de estas disposiciones se sancionará con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad civil o penal;

Artículo 45.- En las funciones llamadas de matinee, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días, festivos, sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A" y "AA", en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Cinematografía. La empresa que viole este artículo será sancionada con multa de conformidad con lo dispuesto en el presente Bando.

Artículo 46.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo o evento, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

Artículo 47.- Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre para el desempeño de su encargo y de encontrar violaciones al presente Bando de Policía y Gobierno, deberán aplicar las sanciones que les competen, o en su caso, dar aviso a la autoridad correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los inspectores impondrán a la empresa las sanciones que procedan.

Artículo 48.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos, está estrictamente prohibida. La persona que sea sorprendida en esta actividad con boletos en su poder, será detenida por los inspectores del ramo, por los agentes de policía, y sancionada por el Ayuntamiento, por una cantidad igual al doble del importe de los boletos que le sean encontrados, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal.

Artículo 49.- Para que pueda llevarse a cabo un espectáculo en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se use para tal efectos animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo no podrá realizarse.

Artículo 50.- Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al Reglamento de la materia.

Artículo 51.- La Presidencia Municipal, está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

Artículo 52.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

I.- El juego de cartas entre amigos o familiares, con límite por valor.

II.- El juego de dados.

e) Aparatos, juegos mecánicos y electrónicos autorizados por la ley.

CAPÍTULO III

MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 53.- Los ciudadanos tienen el derecho de hacer manifestaciones públicas siempre y cuando estas sean pacíficas y dentro del orden que marca la ley.

Artículo 54.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones, públicas, ejercer la violencia en contra de las personas, edificios públicos o privados, proferir injurias o amenazas, o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública. Asimismo que realicen sacrificios de animales para consumo humano, preparación de alimentos en las calles, arrojar desperdicios en el drenaje o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, y ponga en riesgo la higiene y salud pública.

A los que violen estas disposiciones, se les aplicará la sanción administrativa correspondiente; sin perjuicio de que, si los hechos llegaran a constituir delitos, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 55.- Las organizaciones educativas, civiles, sociales, políticas y culturales, para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas pacíficas en plazas, mercados, parques, calles, y en general los lugares de usos públicos, estarán obligados a dar aviso al Ayuntamiento, sin que esto viole los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 56.- Los directores, organizadores o responsables de estos actos públicos, darán aviso al Ayuntamiento, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que la autoridad tome las medidas de seguridad pertinentes al caso. En el supuesto de que coincidan más de un evento, prevalecerá el derecho del que haya dado el aviso en primera instancia.

Artículo 57.- Al dar el aviso, se deberá especificar el día que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración de la misma.

Artículo 58.- Las Autoridades Municipales garantizarán y brindarán las medidas de seguridad necesarias para el ejercicio de éste derecho a los ciudadanos mexicanos.

CAPÍTULO IV

HORARIO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 59.- La actividad comercial dentro del Municipio se regirá con el horario que mejor convenga a las necesidades de los comerciantes, observando respecto de sus trabajadores, las disposiciones laborales vigentes, con excepción de aquellos establecimientos contemplados en la Ley que Regula La Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco.

Artículo 60.- Los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario que para tal fin establece la Ley que Regula La Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco; el Ayuntamiento vigilará a través de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad el estricto cumplimiento de estas disposiciones, aplicando las sanciones que este Bando estipula y las que se establezcan en el reglamento que para tal efecto emita la Coordinación de Fiscalización y Normatividad, sin perjuicio de las sanciones que la Secretaría de Administración y Finanzas les imponga por la violación a las mismas. Asimismo la Presidencia Municipal, a través de la Coordinación mencionada, tendrá las obligaciones y facultades que le confiera el Convenio de Coordinación para el Control y Vigilancia de los establecimientos a que se refiere éste artículo, que al efecto se celebre con el Ejecutivo del Estado.

Artículo 61.- Los establecimientos cuya actividad preponderante sea el funcionamiento de juegos electrónicos o de video, observarán el horario que corresponderá de las 10:00 hasta las 22:00 horas, todos los días de cada semana.

Artículo 62.- En los establecimientos dedicados a la venta de alimentos y bebidas alcohólicas, no podrán servir estas últimas sino hay consumo de alimentos.

Artículo 63.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, cigarrillos, solventes y sustancias análogas, a menores de edad y personas perturbadas de sus facultades mentales en cualquier establecimiento comercial.

Artículo 64.- la distribución y transporte de bebidas alcohólicas en el Municipio, deberá hacerse en los medios autorizados; quien viole esta disposición se hará acreedor a las sanciones que estipula la ley en la materia.

Artículo 65.- El Ayuntamiento, en todo tiempo estará facultado para ordenar la inspección y en su caso la regulación que garantice que la actividad comercial de venta o distribución de bebidas alcohólicas que realizan los particulares, sea la prevista en la licencia, permiso o anuencia obtenida y se encuentre vigente.

Las personas que no acaten las disposiciones contenidas en este capítulo, serán sancionadas con la multa que al efecto se les señale, y en caso de reincidencia con la clausura del local o giro comercial.

Artículo 65 Bis.- Las personas que sin tener licencia, permiso o anuencia, para la venta y distribución de bebidas alcohólicas que sean sorprendidas realizando esta actividad ilícita. Se les incautará y se le trasladará al lugar correspondiente todo el material utilizado en la misma. Sin que esto los exima del pago de la multa que para tal efecto la ley establece y se le ponga a disposición de la Coordinación de Normatividad y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado o a la autoridad que corresponda.

CAPÍTULO V

MORALIDAD PÚBLICA

Artículo 66.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- a) Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público y/o. Utilizando vestimenta no acorde a su sexo.
- b) Satisfacer las necesidades fisiológicas que atenten al pudor de las personas o familias en la vía pública.
- c) Exhibir y/o vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas, salvo que se trate de exhibiciones u obras artísticas.
- d) Sonorizar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos en lugares públicos.
- e) Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señales o signos obscenos especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad y el pudor de estas.
- f) Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos.
- g) Hacer bromas indecorosas o mortificantes o en cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbres, intercomunicadores o cualquier otro medio de comunicación.
- h) Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, asediando o impidiendo su libertad de acción en cualquier forma.
- i) Invitar en público al comercio carnal o realizar excesivamente expresiones eróticas como besuques o tocamientos.
- j) Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares.
- k) Faltar al respeto y no tener la debida consideración que se les debe a los ancianos, mujeres, niños y discapacitados.
- l) Asumir en lugares públicos, actitudes obscenas indignas o en contra de las buenas costumbres.

Artículo 67.- Queda estrictamente prohibido rentar cintas de video y discos de video digitales de clasificación "C", "D" y "XXX" en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Cinematografía, a menores de 18 años. La infracción a este artículo será sancionada con multa y se aplicará en caso de reincidencia clausura definitiva.

CAPÍTULO VI

PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

Artículo 68.- Contravienen el derecho de propiedad privada y pública:

- a) Tomar césped, flores, tierras o piedras de propiedad privada, de plazas u otros lugares de uso común.
- b) Pintar, apedrear o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos.
- c) Circular equipos de transporte de carga o maquinaria pesada por calles y banquetas con ruedas metálicas.
- d) Tomar parte en excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos de uso común.

h) Abstenerse de entregar a la autoridad municipal los objetos abandonados por el público;

i) Dañar o ensuciar un vehículo u otro bien de propiedad pública o privada.

j) Hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes;

h) Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos.

i) Negarse sin causa justificada, a colaborar en la realización de una obra de servicio social o de beneficio colectivo;

k) Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desmenuzarse, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vías públicas, caminos vecinales o barrerías, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de las calles y demás señalizaciones oficiales;

l) Permitir que el agua resultante del aseo de sus bienes llegue a la vía pública o cause perjuicios a terceros; y

Artículo 69.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar a hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros en la vía pública, parques deportivos, plazas, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito y previo pago de los derechos correspondientes que otorgue la Presidencia Municipal. La infracción de este artículo se sancionará con multa.

Artículo 70.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a uso municipal, podrán hacerlo previa autorización y pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables en cualquier tiempo atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y al interés colectivo. En todo caso, será responsabilidad del comerciante ambulante, garantizar el libre tránsito y la seguridad de los transeúntes.

CAPÍTULO VII

DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

Artículo 71.- La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, el alcoholismo y las adicciones.

Artículo 72.- Para los efectos de este capítulo, se entiende como prostitución, el comercio carnal de una persona de cualquier sexo con otra persona o varias.

Artículo 73.- La persona que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevará la jurisdicción sanitaria, y quedará sujeta al examen médico periódico que determina el Reglamento o la ley de la materia. Asimismo, deberá inscribirse en el padrón que para tal efecto llevará la coordinación de Reglamento Municipal.

Deberá además conocer y utilizar medidas preventivas y métodos anticonceptivos para evitar el contagio o transmisión de enfermedades venéreas o de transmisión sexual y la procreación de hijos no deseados.

Artículo 74.- La persona que ejerza la prostitución como medio de vida en forma clandestina será sancionada conforme a las disposiciones del presente bando y de constituir un posible delito su conducta, será puesta a disposición del Ministerio Público o autoridad competente.

Artículo 75.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procura se clientes para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 76.- Las casas de huéspedes o cuarterías que indebidamente sean convertidas en casas de cita y las que operen como tales, serán clausuradas definitivamente, conforme a lo establecido en el presente Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 77.- Los moradores de las casas en que se practique el lenocinio, serán puestos a disposición de las Autoridades correspondientes.

Los habitantes y vecinos del Municipio estarán obligados a dar aviso a la autoridad municipal o de la autoridad correspondiente la existencia de dichas casas.

Artículo 78.- Para los efectos de este Bando, se entiende por vago a la persona que careciendo de bienes o rentas, vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, si no tuviese para ello impedimento físico o legal.

Artículo 79.- Las Autoridades Municipales ordenarán en su caso, la inscripción en las escuelas oficiales, de los menores de edad que se encuentren vagando, haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargados de ellos, sin perjuicio de que en caso de reincidencia se les imponga una de las sanciones establecidas en el capítulo respectivo del presente Bando, independientemente de la responsabilidad penal que al efecto resulte.

Artículo 80.- Queda estrictamente prohibido deambular en la vía pública en evidente estado de ebriedad; la persona que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o enervantes, se encuentre inconsciente o tirada en algún sitio público, será levantada y puesta a disposición de la autoridad correspondiente, la cual será sancionada con multa o arresto hasta 36 horas, en los términos que fija la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 81.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en lugares públicos y salas de espectáculos donde se celebren diversiones públicas.

Artículo 82.- Queda estrictamente prohibido que los menores de edad se encuentren a altas horas de la noche deambulando por las calles o estacionados en parajes solitarios, ingiriendo bebidas alcohólicas o consumiendo drogas. En caso de delito flagrante, se denunciarán los hechos a la autoridad competente y, en el caso de faltas a la moral pública, sus padres serán objeto de amonestación o multa que fije el Juez Calificador.

CAPÍTULO VIII

ESTABLECIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY

QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS

ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 83.- Queda estrictamente prohibida la actuación de bailarinas o cualquier tipo de espectáculo donde actúen mujeres y travestis en establecimientos que no cuenten con la autorización correspondiente; la cual se concederá siempre y cuando no se atente contra la moral y las buenas costumbres de las personas, en consecuencia queda estrictamente prohibido realizar desnudos en éstos establecimientos; las bailarinas y travestis, en caso de autorización, deberán ser mayores de edad.

Artículo 84.- Los propietarios, administradores y encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición consistente en el acceso de menores de edad, policías uniformados, militares uniformados y enfermos mentales.

Artículo 85.- Con el objeto de preservar el orden en los establecimientos que se dedican al expendio de bebidas alcohólicas incluyendo cervezas, estos deberán contar con un cuerpo de seguridad privada que garantice la tranquilidad e integridad física de las personas que ahí concurren.

Artículo 86.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos de referencia, salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su encargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 87.- En los establecimientos en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibidos el uso de adornos interiores o exteriores, la Bandera Nacional o sus tres colores juntos; el Escudo Nacional, el Escudo del Estado; cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional; exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales o nacionales.

Artículo 88.- La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, serán sancionadas por la autoridad municipal con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo del presente Bando.

CAPÍTULO IX

DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 89.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco, y de la Presidencia Municipal en los términos que señale la Ley de la materia.

Artículo 90.- En este Municipio, está prohibido el almacenamiento y fabricación de artículos pirotécnicos en las casas habitación o en los predios contiguos a ellas. En caso de otorgarse el permiso correspondiente, deberá verificarse que dicho almacenamiento y fabricación se haga en lugares aislados de la zona urbana y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin el permiso previo del Ayuntamiento.

Artículo 91.- Los Regidores y Servidores Públicos del Ayuntamiento, así como los elementos de la Policía Preventiva Municipal, Delegados y Jefes de Sector son Inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de este capítulo.

Artículo 92.- Los artículos pirotécnicos sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos; quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público y estacionarse en lugares de tránsito peatonal.

Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros: "Peligro", "No fumar" y "Material Explosivo".

Artículo 93.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas a la pirotecnia, se requiere autorización de las Autoridades correspondientes, así como del Ayuntamiento.

Artículo 94.- Solo podrán transportar y almacenar gas, gasolina y cualquier otro tipo de material inflamable dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización expresa de la Secretaría de Energía, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal en los términos que señale la Ley de la materia.

CAPITULO X

ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS.

Artículo 95.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar las actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las Fiestas Patrias y demás eventos memorables.

Artículo 96.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones y Autoridades educativas.

Para este tipo de actividades el Ayuntamiento conformará el Consejo Cívico Cultural, el cual estará integrado por ciudadanos distinguidos en este ramo, misma que será presidida por el Primer Regidor del Ayuntamiento.

Artículo 97.- Las actividades cívicas y culturales comprenden:

- a) Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden hombres, mujeres, fechas, hechos memorables, alegrías, lutos, estos podrán ser en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional.
- b) Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, canto y demás actividades, tendientes a fomentar la cultura de nuestro entorno;
- c) Organizar exposiciones alusivas a las actividades culturales, editar libros y folletos conmemorativos; y
- d) Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos y procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos, lugares, fechas y fenómenos admirables como héroes, pro-hombres nacionales, ciudadanos, árboles, mares, ríos, entre otros.
- e) Organizar desfiles, excursiones, homenajes, reconocimientos, premiaciones y demás actos que permitan conservar los valores culturales e históricos nacionales o regionales.

CAPITULO XI

REGLAMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 98.- A los encargados de los templos corresponde la custodia de sus campanas y equipos de sonidos, podrán hacer uso de ellos, evitando exceso y molestias al público.

Artículo 99.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que representen un peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

Artículo 100.- Sólo se permite repicar fuera de lo normal las campanas, cuando se considere necesario como en el caso de incendio, siniestros, terremotos catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía municipal.

Artículo 101.- Está prohibido utilizar amplificadores de sonido o música viva, cuyo volumen cause molestia a los demás habitantes.

Artículo 102.- Al Ayuntamiento corresponde regular la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes o vecinos, sancionando a los infractores conforme al capítulo de sanciones del presente Bando.

Artículo 103.- Esta estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión, a los habitantes y transeúntes, producir cualesquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan:

- a) Ruidos de toda clase de industrias causados por maquinarias, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres, más que el estrictamente necesario para la actividad a la que se dedique. En su caso los propietarios de estos establecimientos deberán adoptar los sistemas más eficaces para impedir que los ruidos traspasen a las zonas urbanizadas, vías públicas y a las casas vecinales, especialmente los de las fábricas y talleres que desarrollen, habitual o accidentalmente, actividades durante la noche.
- b) Utilizar claxon, escapes sin silenciadores, bocinas, timbres, campanas, silbatos u otros aparatos análogos que usen automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas, y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal en horarios impropios;

c) Sonidos y volumen excesivos por aparatos radio receptores, tocadiscos e instrumentos electrónicos de música, tanto al ser ejecutados como ser reparados, así mismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana grabada o amplificada, de instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos o molestos, en el interior de los edificios o en la pública; y,

d) Los Bares, Restaurantes y centros comerciales solo podrán utilizar música viva dentro de su establecimiento de las diez a las veinte horas, con excepción de los bailes autorizados por el Ayuntamiento

e) Los demás ruidos molestos, dañinos y peligrosos, originados en relación con las actividades y voluntad del hombre, y que no están incluidas en este artículo.

Las personas que sean sorprendidas en violando estas disposiciones serán sancionadas conforme a lo establecido en el capítulo de sanciones de este Bando.

CAPITULO XII

FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

Artículo 104.- Para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, columnas, muros, postes, árboles y en general en la vía pública de este Municipio, se requiere autorización de Secretaría del Ayuntamiento y/o de la coordinación de Fiscalización y Normatividad, misma que se podrá negar cuando lo estime conveniente al interés ambiental, colectivo o contrario a las disposiciones legales.

Artículo 105.- Cuando se pretenda pintar en los muros y paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario o de quien tenga legítimamente la facultad de autorizarlo.

Artículo 106.- En los anuncios y en cualquier clase de publicidad o propaganda que se pinte en las bardas, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, o dibujos que atenten contra la moral, decencia, honor y las buenas costumbres.

Artículo 107.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios y propagandas murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 108.- No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idioma diferente al español, a no ser que se trate de una zona turística o se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otro idioma.

Artículo 109.- Sin previa autorización del Ayuntamiento, y pago correspondiente, queda estrictamente prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles, banquetas o que sean asegurados a las fachadas, predios, casas, edificios, árboles o postes; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de diez días, ni fijar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior.

Artículo 110.- Queda prohibido colocar anuncios, carteles o programas que cubran las placas de nomenclatura o número oficial.

Artículo 111.- Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales, para dar sombra a los aparadores, así como equipo de aire acondicionado o cualquier objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

Artículo 112.- Los permisos para la fijación de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan. El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente por que se afecte el interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

Artículo 113.- El solicitante y la autoridad municipal, convendrán el plazo para la colocación de un anuncio. El plazo referido podrá prorrogarse previa autorización de la autoridad municipal y pago correspondiente.

Artículo 114.- Fenecido el plazo del permiso sin que el interesado haya solicitado la prórroga respectiva, o al final de ésta, el anuncio deberá ser retirado por su titular en un plazo no mayor de 3 días naturales. En caso contrario, el retiro del anuncio será efectuado por la autoridad municipal, con cargo al titular del mismo.

Artículo 115.- Los permisos se revocarán en los siguientes casos:

- I. Por falsedad en los datos proporcionados por el solicitante para la tramitación del permiso;
- II. Por no realizar el interesado la colocación del anuncio respectivo, sus estructuras o instalaciones, dentro del plazo que le haya señalado la autoridad;
- III. Cuando se compruebe con posterioridad a la obtención del permiso que el anuncio fue colocado en sitio distinto al autorizado;
- IV. Cuando por la aprobación de proyectos de remodelación urbana en la zona en que haya sido colocado el anuncio, ya no sea permitida esa clase de anuncios.

La revocación será dictada por la autoridad municipal que haya otorgado el permiso y deberá ser notificada personalmente, al titular o a su representante.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO UNICO

Artículo 115.- La Hacienda Municipal se integrará conforme las disposiciones de los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 117.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que requieran de autorización, regulación, certificación, inspección y vigilancia, serán considerados como causantes municipales, con la obligación de aportar los tributos que le sean señalados por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco o los que determine en su caso el Ayuntamiento. El incumplimiento de los pagos por contribuciones ordinarias ocasionará recargos y los morosos, así como multas y gastos de ejecución calculados en términos del ordenamiento legal antes citado.

Artículo 118.- Tienen obligación de contribuir con la Hacienda Municipal:

- I. Vendedores ambulantes;
- II. Vendedores con puestos rodantes, fijos y semifijos que se ubiquen en áreas públicas;
- III. Tablajeros en zonas rurales (sacrificio de ganado);
- IV. Dueños o encargados de cervicerías y cantinas;
- V. Ofertantes del mercado sobre ruidos;
- VI. Transportistas foráneos que realicen maniobras de cargas o descargas dentro de la ciudad;
- VII. Camiones de volteos foráneos que aprovechen los bancos de arenas o graves existentes en el Municipio;
- VIII. Particulares que realicen construcción de obra nueva o remodelaciones en sus propiedades o posesiones; y,
- IX. Los demás que desempeñen actividades análogas o que se encuentren previstas en el presente Bando.

Artículo 119.- Los causantes que tengan obligaciones tributarias o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus contribuciones o adeudos.

Artículo 120.- Los causantes menores quedarán sujetos a los recargos sobre el adeudo o crédito resuelto de conformidad con la Ley de la materia, independientemente que se les pongan multas y se les recarguen los gastos de ejecución si los hubiera.

Artículo 121.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 122.- Se concede acción pública a los ciudadanos para denunciar cualquier clase de evasión tributaria o fraudes en perjuicio del fisco municipal.

TÍTULO CUARTO
EDUCACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO UNICO

OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 123.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las Autoridades educativas en el levantamiento oportuno del censo de los niños y jóvenes en edad escolar así como de los adultos analfabetas.

Artículo 124.- Los habitantes del Municipio de Paraiso, Tabasco, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando sean requeridos y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad los informes que al respecto se les solicite.

Artículo 125.- El Ayuntamiento coadyuvará para la aplicación de la Ley de Educación del Estado de Tabasco en vigor.

Artículo 126.- El Ayuntamiento auxiliará a las Autoridades encargadas de impartir la educación pública para los efectos de propiciar a los analfabetas a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse de mejor manera en el medio social.

Artículo 127.- Los adultos analfabetas están obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin.

Artículo 128.- Es obligación de los padres o tutores enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria.

Artículo 129.- Los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las instituciones de educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria, serán sancionados de conformidad a lo que establece el presente Bando.

TÍTULO QUINTO

COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I

*** DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN,
CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN
MUNICIPALES**

Artículo 130.- Corresponde al Ayuntamiento fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas Municipales, a través de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, procurando cumplir y hacer cumplir la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco y su Reglamento.

Artículo 131.- Los Habitantes del Municipio deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos con las dependencias del ramo.

Artículo 132.- Los materiales de construcción o de cualquier otra especie utilizados en la construcción de una obra, permanecerán en la vía pública sólo el tiempo que autorice el Ayuntamiento, inmediatamente a la terminación de la obra deberá retirarse los escombros o materiales sobrantes.

En consecuencia, los particulares quedan obligados a comunicar los planes y proyectos de sus obras, para que se les extienda el permiso correspondiente previo al pago que se haga del mismo en donde se especificará el tiempo de ejecución. Quedando igualmente obligado a dejar en perfecta condiciones la superficie de calles y banquetas que tenga que romper para la ejecución de su obra.

Cuando los particulares desobedezcan y dejen sus materiales en la vía pública, la autoridad municipal queda facultada para retirar ese material, esto, previa notificación que se le haga, concediéndole un término de tres días.

CAPÍTULO II

CONSERVACION Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

Artículo 133.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica en las áreas denominadas derecho de vía cuantas veces sea necesario. El Ayuntamiento cuando así lo considere requerirá a estos propietarios para que cumplan con ésta disposición.

Artículo 134.- La persona que de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, piedras, o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos o semovientes, en carreteras o caminos vecinales, será sancionado conforme a las disposiciones de este Bando, independientemente de la responsabilidad penal o civil que resulte. Quedando facultado el Ayuntamiento a través de la Dirección que corresponda para retirar los vehículos y remitirlos al reten próximo.

Artículo 135.- Queda estrictamente prohibido a los particulares y comerciantes en general, apartar espacios en la vía pública frente a su domicilio particular o giros comerciales, para ser utilizados como cajones de estacionamiento para vehículos automotores o triciclos.

Artículo 136.- Toda persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las Autoridades de Tránsito Federal, Estatal o Municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la autoridad municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 137.- Los que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado con el fin de evitar riesgos a los que transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos trabajos cuando no exista luz natural.

Artículo 138.- Las personas que sean sorprendidas en las onifas de las carreteras en posiciones de reposo, impidiendo u obstaculizando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con arreglo al presente Bando.

Artículo 139.- Los dueños de terrenos colindantes con carreteras y caminos vecinales deberán respetar las dimensiones del derecho de vía, la infracción a este artículo se sancionará con multa de 10 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto de hasta 36 horas, siempre y cuando no rectifique en término perentorio a lo estipulado en este artículo.

Artículo 140.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios de vehículos y choferes de carga así como a los propietarios o encargados de los establecimientos comerciales realizar cargas y descargas en los horarios comprendidos entre las seis de la mañana a las nueve de la noche, en el centro de la ciudad de Paraíso, Tabasco.

CAPITULO III

DETERIORO Y DAÑOS A LAS VIAS DE COMUNICACION

Artículo 141.- Las Autoridades Auxiliares del Municipio, vigilarán que los particulares no causen daños a las vías de comunicación, asimismo procurarán el auxilio de los habitantes y vecinos cuando por causa de fenómenos naturales se interrumpa el uso de dichas vías. En consecuencia, los particulares deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Solicitar por escrito a la Dirección Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, el permiso correspondiente cuando tenga la necesidad de romper pavimentos, calles, caminos vecinales, banquetas, etc., cuando por circunstancias de introducción de drenajes, alcantarillados, líneas telefónicas, líneas eléctricas, ductos de Petróleos Mexicanos, así se requiera. Al otorgarse estos permisos se fijarán las condiciones del mismo, previo el pago de los derechos correspondientes:

II. Solicitar por escrito la construcción de topes o pases peatonales para las áreas de mayor flujo de personas como son los centros educativos, religiosos, deportivos, etc. El particular que sin el permiso correspondiente de la Dirección de Tránsito Municipal construya topes o cualquier moderador de velocidad, será requerido para que lo retire, en caso de desobediencia se le aplicará la sanción que se le imponga en términos de este Bando, retirándose lo construido;

III. Los encargados de transportar maquinaria pesada en territorio municipal, están obligados a solicitar el permiso correspondiente a la Dirección de Tránsito Municipal, porque en caso de originar algún daño por donde transiten, serán remitidos a la autoridad competente, quedando obligados a su reparación o al pago de los mismos.

Artículo 142.- Los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, tendrán prohibido realizar sus trabajos en la vía pública, a menos que se trate de trabajos de emergencia, por lo que los propietarios de vehículos tienen prohibido abandonar su vehículo en estas condiciones, en las vías de comunicación por más de 48 horas.

Artículo 143.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios de vehículos o lavadoras de autos lavar vehículos en la vía pública.

Artículo 144.- En caso de que infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados remitidos al reten próximo, quedando obligados los propietarios de los mismos o infractores, a cubrir los gastos que se causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en el presente Bando.

Artículo 145.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios y choferes de líneas de autobuses urbanos, así como el intermunicipal, utilizar las calles de la ciudad como terminal, solamente se utilizarán para el ascenso y descenso de pasaje en las paradas autorizadas para tal fin.

Artículo 146.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios y choferes de vehículos pesados, con capacidad de más de tres toneladas transitar por el centro de la ciudad de Paraíso, Tabasco.

La infracción a este ordenamiento se sancionará con multa de 20 a 30 salarios mínimos vigentes en el Estado al propietario del vehículo correspondiente, y en caso de reincidencia, el vehículo infractor será remitido al reten de Tránsito y/o al Reten Autorizado para ello.

CAPITULO IV

EDIFICIOS EN RUINAS

Artículo 147.- Corresponde a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, vigilar que los propietarios de edificios o bardas deterioradas que amenacen la seguridad de los transeúntes, vecinos o quienes los habitan, los reparen de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia Dirección determine.

Artículo 148.- Los dueños o poseedores de fincas que se encuentren, en las condiciones ruinosas a que se refiere este capítulo y que se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, sin perjuicio de la sanción que amerite su desobediencia.

Artículo 149.- La Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, podrá realizar la demolición del edificio con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 150.- Los dueños de los terrenos baldíos están obligados a mantenerlos delimitados y limpios, con el fin de evitar que éstos proliferen la creación de basureros clandestinos y sean fuentes de procreación de fauna nociva; la infracción a este artículo será sancionada en los términos de este Bando. En caso de desobediencia a que este artículo se refiera queda facultado el Ayuntamiento, para llevar a cabo la limpieza del predio o predios con cargo a sus propietarios.

CAPITULO V

LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE

OBRAS.

Artículo 151.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra en el Municipio, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, además de cubrir el pago de los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipal.

Artículo 152.- Para obtener licencia de construcción, remodelación o reparación de una obra, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- Constancia de alineamiento;
 - Título de propiedad o posesión;
 - Proyecto arquitectónico firmado por el responsable de la obra;
 - Plano de la instalación eléctrica, hidráulica y gas autorizado por la autoridad correspondiente;
 - Contar en su caso, con su número y placa oficial; y
 - Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de su impuesto predial.
- g) Contar con la constancia emitida por la autoridad correspondiente de que el predio no se encuentra ubicado en zona de ductos o arqueológica.

Artículo 153.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje y agua potable, después de haber cumplido con los requisitos del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica.

Está prohibido conectar drenaje a lagunas, ríos u otros depósitos acuíferos en las vías públicas.

Artículo 154.- En el caso de que estén construyendo, reparando, remodelando o modificando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación, sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la infracción en que incurrió.

CAPITULO VI

ALINEACIÓN DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS

Artículo 155.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente limpios, bardados y alineados de conformidad con las disposiciones, proyectos y programas de desarrollo e imagen urbana, que se establezcan para la zona urbana del Municipio.

Artículo 156.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud por escrito donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad, tipo de obra a construir, ampliar o remodelar;
- Fijar la distancia a la esquina más próxima; y
- Pagar los derechos correspondientes.

TITULO SEXTO

SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 157.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la Salud Pública en el Municipio.

Artículo 158.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencias de establecimientos comerciales o industriales, deberán exhibir la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Artículo 159.- La Presidencia Municipal está facultada para promover ante las Autoridades sanitarias correspondientes:

- La protección y tratamiento de los enfermos mentales;
- La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición;
- La ejecución de campañas contra el alcoholismo, tabaquismo y la drogadicción;

- d) La ejecución de campañas de planificación familiar;
- e) La ejecución de campañas tendientes a prevenir y controlar el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA);
- f) Asimismo, la ejecución de campañas preventivas y de asistencia contra el cólera, y en general, en contra de cualquier otra enfermedad epidemiológica;
- g) La ejecución de campañas tendientes a prevenir y controlar el virus de la Influenza AH1N1.

Artículo 160.- Los habitantes del Municipio están obligados a cooperar en las campañas citadas en el inciso "b" del Artículo anterior, y acatar las disposiciones sobre salud y asistencia que se dicten por las Autoridades correspondientes; así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

Artículo 161.- Está prohibido vender a los menores de edad, bebidas alcohólicas incluyendo cervezas, sustancias volátiles, inhalantes, medicinas psicotrópicas, cemento industrial, cigarrillos y todos aquellos elaborados con solventes, para ser utilizados con fines ilícitos o viciosos.

Artículo 162.- Las farmacias, boticas y droguerías podrán vender medicinas de patente, exigiendo para las que requieran receta médica, la presentación de la misma, quedando prohibida la venta de cualquier fármaco a menores de edad en los términos de la legislación correspondiente.

CAPÍTULO II

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO.

Artículo 163.- Los comestibles y bebidas que se destinen a la venta deberán estar en perfecto estado de conservación, deberán corresponder por su composición y características a la denominación con que se les venda, se conservarán en cajas, vitrines o envueltos en papel especial aquellos que por naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvos o microbios. Los recipientes que se utilicen para servir a las personas, deberán ser aseados en forma debida, con jabón y agua corriente después de cada servicio, quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a este Bando.

Artículo 164.- En los restaurantes, fondas, torterías, bares, coctelerías y similares se deberá instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo, exusado y mingitorio para varones, en estos gabinetes deberán haber jabón, toallas de papel higiénico suficientes, así como equipo necesario para el aseo del mismo, deberán tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

Estas disposiciones serán aplicables en el conducente, para los establecimientos previstos en el artículo 6 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco.

Artículo 165.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea en locales fijos, semifijos o en forma ambulante, dentro o fuera de los mercados, están obligados a portar uniforme blanco con bata y gorra, los empleados de estos negocios deberán contar con la tarjeta de salud expedida por la Secretaría de Salud del Estado. Los propietarios de estos negocios estarán obligados a garantizar las condiciones higiénicas y de sanidad que al efecto establezca la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 166.- Los vendedores de aguas frescas, pozol, licuados y jugos, ya sean en locales fijos, semifijos o ambulantes deberán utilizar sin pretexto ni excusa agua purificada, la que deberán colocar en lugares visibles.

Artículo 167.- Todos los establecimientos fijos, semifijos o ambulantes, deberán contar con botes de basura en perfecto estado y limpios al igual que sus instalaciones.

Artículo 168.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en restaurantes, fondas, taquerías, torterías, loncherías, tortillerías, rosticerías, coctelerías y en todo aquel establecimiento donde se expendan alimentos en general, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas, por lo que los propietarios de los citados establecimientos, destinarán a una persona encargada exclusivamente para el cobro.

Artículo 169.- Todos los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos o bebidas, además de cumplir con los requerimientos sanitarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cuando menos, cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

Artículo 170.- Independientemente de las atribuciones que le corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud del Estado, la Autoridad Municipal está facultada para practicar visitas periódicas en los establecimientos a que se refiere este capítulo, deteniendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o cualquier otra disposición sanitaria; a los responsables de las faltas se les impondrán las sanciones conforme a este Bando, o en su caso serán consignadas dichas actas a las Autoridades sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO III

ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.

Artículo 171.- No se permitirá el establecimiento de zahurdas, ni establos dentro del perímetro de la ciudad, colonias, villas y poblados, tampoco podrán establecerse en radio menor que el que señala la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco.

Artículo 172.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán llenar los siguientes requisitos:

- Estar cuando menos, a 500 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos dominantes de la población;
- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;
- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;
- Tener abrevaderos para los animales;
- Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de 1.50 metros de altura y el resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;
- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;
- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como especies de animales tenga;

h) No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y

i) Permitir que los animales que se encuentren en locales, sean examinados cuando menos una vez al año por la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco o la dependencia oficial que corresponda,

Artículo 173.- Los basureros deberán ubicarse fuera de las poblaciones en dirección opuesta a los vientos dominantes en la población, retirados de las vías públicas y las corrientes de agua.

Artículo 174.- El Ayuntamiento realizará los trabajos necesarios para que la basura depositada en los terrenos propios y particulares para dicho fin no provoque contaminación al medio ambiente, para lo cual se establecerán acciones encaminadas a resguardar el entorno ecológico y la salud de la población.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES

ENDEMICAS Y EPIDÉMICAS DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES.

Artículo 175.- Para los efectos de este Bando, se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en la zona, atacando al mismo tiempo un gran número de individuos; y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos.

Artículo 176.- Es obligación de los medios de comunicación, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, educadores, padres de familia y habitantes del Municipio, dar aviso de inmediato a las Autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 177.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, pero sobre todo de los padres que deben llevar a sus hijos menores a los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 178.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento, exhibir la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias. En caso de que las personas obligadas no cumplan con esas disposiciones el oficial del Registro Civil deberá hacerlo del conocimiento del DIF Municipal para que esta institución tome las medidas pertinentes.

Artículo 179.- Corresponde a los directores de las escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso. En caso de que las personas obligadas no cumplan con esas disposiciones el director del centro educativo deberá hacerlo del conocimiento del DIF Municipal para que esta institución tome las medidas pertinentes.

Artículo 180.- Es obligación de los dueños de animales, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria estatal o municipal.

Artículo 181.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente. Los dueños de estos animales serán responsables de los daños que causen. Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales mostrenos y peligrosos.

CAPITULO V

COMBATE A LA MENDICIDAD.

Artículo 182.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Artículo 183.- Toda persona que simule padecer algún defecto físico u orgánico, con el ánimo de mendigar, será detenida y consignada ante las Autoridades competentes, independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

Artículo 184.- Toda persona que se aproveche de niños discapacitados física o mentalmente, y los exponga al público para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesta a disposición de las Autoridades correspondientes.

Artículo 185.- Cuando una persona inválida o ciega sea conducida por otra sana, solicitando la dádiva pública, ambos serán conminados de abstenerse de seguir realizando esa conducta; en lo posible, el inválido podrá ser enviado a un centro de asistencia.

Artículo 186.- Las llamadas "Marías" que sean sorprendidas en la vía pública aprovechándose de niños para obtener beneficio, serán conminadas de abstenerse de seguir realizando esa actividad.

Artículo 187.- Está estrictamente prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

CAPITULO VI

MATANZA RURAL, URBANA Y CLANDESTINA.

Artículo 188.- Se entiende por matanza rural, el lugar orientado al sacrificio de ganado vacuno, porcino y avícola, destinados al consumo humano. Se considera camicería urbana todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para su consumo, legalmente establecido y asentado en la ciudad o en cualquiera de sus villas colonias o poblados.

Artículo 189.- La matanza de cerdos, aves, ovinos y bovinos, para el alimento humano, será en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 190.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento o del rastro, y no cumpla además con el pago del impuesto establecido, será sancionada con el pago doble del impuesto que trata de evadir y la multa correspondiente.

Artículo 191.- Toda persona que tenga conocimiento de la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el abasto, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere necesarias.

Artículo 192.- A quienes autorice la autoridad municipal de manera temporal lugares distintos a los rastros, para la matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos, pagarán por la autorización de cinco a diez días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, de manera mensual.

Artículo 193.- La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella podrán ser decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo se procederá a su venta y su producto se destinará a un establecimiento de beneficencia pública previo pago de los derechos de degüello y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado que le será puesto al infractor por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Artículo 194.- La autoridad municipal podrá extender autorización para el desarrollo de esta actividad siempre y cuando se cumplan los siguientes

Requisitos:

I. Cumplir con las normas que señale la legislación sanitaria vigente y sujeta a la verificación que efectúe la Secretaría de Salud del Estado;

II. Que la matanza se encuentre situada a una distancia mayor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo o cualquier otro lugar público;

III. Que no exista inconvenientes por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;

IV. Cumplir con las cargas fiscales, tanto federales, estatales y municipales; y,

V. Efectuar su actividad en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal le señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

Artículo 195.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de camicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente, y pintarla semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPITULO VII

LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 196.- Corresponde al Ayuntamiento de este Municipio, la limpieza de las calles, parques, jardines y demás sitios públicos, así como de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua del servicio público.

Artículo 197.- Los habitantes y transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las Autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación a las disposiciones que sobre el particular establece el presente Bando, y no incurriendo en los siguientes actos:

a) Tirar basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos;

b) Acumular escombros o materiales de construcción en calles y/o banquetas;

c) Sacar botes de basura con demasiada anticipación al sonido de la campana que indica el paso del camión recolector de basura;

d) Sacar los botes o bolsas de basura luego de haber pasado por su domicilio o calle el camión recolector de la misma, o sacar la basura por la noche, o en horas y días no laborales por causas de fuerza mayor; y

e) Verter en las banquetas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común, predios baldíos, en la vía pública o en alcantarillas, desperdicios: basuras, animales muertos, productos químicos e inflamables, por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto existan.

Artículo 198.- Es obligación de los habitantes del Municipio separar la basura orgánica e inorgánica.

Para eficientar el servicio de recolección de basura y conservar limpia la localidad, el Ayuntamiento informará a los habitantes el horario en el que deberán depositarla basura en el frente de sus domicilios para que el camión recolector la recoja.

Todo ciudadano que actúe en contra de las disposiciones antes mencionadas, será amonestado por primera vez; en caso de reincidir se le aplicará una multa de 1 a 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado y si persiste en su conducta puede ser arrestado conforme a lo establecido por el presente Bando.

CAPITULO VIII

DEFENSA, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE

Artículo 199.- Con el objeto de evitar que el drenaje pluvial se vea obstruido en su funcionamiento por materiales que impidan su libre cauce, se prohíbe tirar basura en lugares no autorizados

Artículo 200.- Queda estrictamente prohibido verter cualquier tipo de residuos líquidos a cuerpos acuíferos del Municipio, salvo aquellos que previo tratamiento disminuya hasta los límites permisibles, su potencial contaminante, debiendo contar desde luego con la autorización de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio.

Artículo 201.- Queda prohibida la circulación y estacionamiento dentro de las áreas de población, de los vehículos que transporten material radiactivo.

Artículo 202.- La emisión a la atmósfera de gases o partículas podrá realizarse en concentraciones que no la contaminen y que no provoquen perjuicios secundarios en el medio ambiente, a los habitantes y/o sus propiedades.

Los establecimientos que por su naturaleza alteren el medio ambiente dentro de la zona urbana o suburbana, serán reubicados a zonas donde no afecten a la ciudadanía.

Las personas o establecimientos que por su actividad comercial o de cualquier otra naturaleza, sea causa directa o indirecta de contaminación o que perjudique las propiedades de terceros, además de la reparación del daño correspondiente deberán pagar una sanción económica, de conformidad con las leyes vigentes en la materia.

Artículo 203.- Todos los ciudadanos están obligados a cuidar la conservación de la flora y la fauna, en especial aquellas que se encuentren en vías de extinción y quien sea responsable o testigo presencial de hechos que atenten contra estas, y no notifique a la autoridad municipal, será objeto de una severa sanción y un arresto hasta por 36 horas o en su caso, será puesto a disposición de las Autoridades competentes.

Artículo 204.- Los municipios deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información de registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio.

Las personas físicas o jurídico-colectivas responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro, conforme a los criterios que al respecto determine la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, la cual será regida bajo su reglamento respectivo en donde se especificará los lineamientos que en materia ambiental corresponda.

TÍTULO SÉPTIMO

GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPÍTULO I

PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS

Artículo 205.- Las Autoridades Municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el Municipio.

Artículo 206.- Es obligación de los habitantes de este Municipio, colaborar, cooperar en estas campañas y dar aviso de inmediato a la Presidencia Municipal cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias, así como de acatar las disposiciones que dicten las Autoridades para la prevención y la erradicación de las mismas, de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudieran incurrir, serán sancionadas conforme al presente Bando.

Las obligaciones a que se refiere este precepto, recaen principalmente en Médicos Veterinarios, Agrónomos y Técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO.

Artículo 207.- Las personas dedicadas a la ganadería en el Municipio, tienen la obligación de marcar su ganado para protección de su derecho de propiedad.

Los habitantes del Municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros y señales en el ramo ganadero, tienen obligación de manifestarlo al Ayuntamiento. A nadie se le permitirá el uso de demarcas que estén registradas a nombre de otras personas o que le prohíban las leyes.

Artículo 208.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales para marcar ganado y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado de Tabasco y demás aplicables, relacionadas con la materia y emitirá la constancia correspondiente en la que hará constar que dicha autorización se expide a reserva de la verificación documental que realizará el gobierno del Estado.

Artículo 209.- Las personas que omitan el cumplimiento a las disposiciones precedentes, serán sancionadas conforme a lo establecido en el presente Bando, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido.

CAPÍTULO III

CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS

Artículo 210.- El Ayuntamiento deberá coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales para la conservación y aprovechamiento de los bosques, selvas, montes y masas forestales dentro del Municipio.

Artículo 211.- Los habitantes del Municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques, selvas, montes o masas forestales localizados dentro del territorio municipal.

Artículo 212.- La persona que pretenda talar una selva, o bosque para cultivar un terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las Autoridades correspondientes y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

Artículo 213.- El municipio en el ámbito de su competencia:

- I. Promoverá las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas.
- II. Establecerá o en su caso promoverá, la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas.

III. Podrá otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones, sociales legalmente constituidas; públicas o privadas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo que establece este bando el acuerdo por el cual se declaren y el programa de manejo correspondiente.

IV. Los núcleos agrarios y demás; propietarios o poseedores de los predios. En los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

V. Promoverá ante las autoridades competentes, el establecimiento de vedas de flora y fauna, así como la modificación o levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, preservar o restaurar los ecosistemas naturales o especies de los mismos;

VI. Se encargará de la protección y preservación de los árboles y otras especies de flora, que se encuentren, dentro de la zona urbana.

VII. Realizar acciones para la conservación, protección, restauración y fomento de las áreas verdes y recursos forestales dentro de las zonas urbanas, para evitar su deterioro ecológico, con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de los habitantes del Estado, promoviendo además el establecimiento de zonas de amortiguamiento y áreas verdes, en el marco de los programas de desarrollo urbano.

CAPÍTULO IV

FOMENTO A LA PESCA Y PRESERVACION DE ESPECIES

Artículo 214.- La Autoridad Municipal en el ámbito de su competencia auxiliará y apoyará a las instancias Federales y Estatales en materia de pesca, vigilando el cumplimiento efectivo de las disposiciones existentes al respecto.

Artículo 215.- El Ayuntamiento apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización, vigilando que los particulares respeten las temporadas de vedas establecidas por las autoridades del ramo, para la conservación de la especie.

Artículo 216.- En los periodos de veda decretados por las autoridades federales o estatales competentes, el Ayuntamiento se coordinará con la autoridad que corresponda para que la restricción establecida sea respetada y se salvaguarde la existencia de las especies protegidas.

Artículo 217.- El Ayuntamiento en coordinación con el Estado y la Federación, implementará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción como son: ambystomasp (lagartos), teyassutajacu (hicoles), staurotyphustiporatus) guao, demochelyscorácea (tortuga), rhinoclemmysareolata (pochitoque), prochiloduslingatus (sábalo), lutralutra (nutria), iguana (iguana), ctenessauraplectinata (garrobo), agouti paca (tepezcuinte), trinechusmanatus (manatí), buteoplatypterus (guaraguao), rostrhamussociabilis (gavilán caracolero), aramus guarana (correa), procyonotor (mapache), desypusnovemcintus (armadillo), taxusbaccata (tejón), cangrejo azul y demás animales de concha, mamíferos o herbívoros propios de la región.

Artículo 218.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes de este Municipio tienen la obligación de cooperar y se dediquen a la cacería y comercialización de especies en extinción.

Artículo 219.- Las personas que sean sorprendidas o infrinjan las disposiciones establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al Capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de enunciarlas a las Autoridades competentes.

TÍTULO DECIMO

COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPÍTULO I

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 220.- Para la apertura de establecimientos comerciales, se requiere anuencia del presidente municipal, misma que se otorgará cuando se cubran los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Fomento Económico;
- II. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia o la dependencia o entidad pública del ramo de que se trate, de acuerdo, con las leyes y reglamentos de la materia;
- III. Acreditar su calidad de contribuyente con el Registro Expedido por la autoridad competente;
- IV. Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;

V. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la Sociedad;

VI. Cédula Catastral que contenga:

- a) Número de cuenta predial.
- b) Clave catastral.
- c) Nombre del propietario

VII. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos en cuanto a Protección Civil; y

VIII. Contar con la autorización del uso del suelo relativo al tipo de establecimiento que se pretenda abrir.

Artículo 221.- La Dirección de Fomento Económico, con el auxilio de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad, dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, verificará, el cumplimiento de los requisitos y propondrá al presidente municipal, otorgar o negar en su caso, la anuencia solicitada; determinación que debidamente fundada y motivada deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los tres días siguientes de haber sido verificado.

Artículo 222.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia o entidad encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar mediante inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento.

CAPÍTULO II

VENDEDORES AMBULANTES.

Artículo 223.- Se considera vendedores ambulantes, aquellas personas establecidas en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques o plazas que expendan cualquier tipo de productos, siempre y cuando sea lícito y se ajuste a la normatividad que los regula y que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

Cuando el desempeño de esta actividad afecte el interés público, la autoridad municipal actuará siempre y preferentemente en su protección, clausurando o retirando de la vía pública los puestos y productos que se expendan de esta forma.

Artículo 224.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización del Ayuntamiento y únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en la autorización correspondiente, la cual será válida durante el término que se precise en la misma.

Para que el Ayuntamiento otorgue la autorización para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar la autorización prescrito del Ayuntamiento;
- b) Obtener las licencias necesarias para la actividad que pretenda desarrollar;
- c) Pagar los impuestos o derechos correspondientes justificándolos con los recibos de pago; y
- d) Justificar por medios idóneos que cumplen con los requisitos necesarios de higiene.

Artículo 225.- Además de los requisitos precedentes, los vendedores ambulantes deberán observar y cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Será facultad de la autoridad municipal señalar el lugar y el horario donde podrán desempeñar sus labores los vendedores ambulantes;
- b) Por ningún motivo podrán estar instalados puestos fijos y semifijos, en los parques, boulevares, avenidas, calles o banquetas, que entorpezcan el tránsito vehicular y/o peatonal;
- c) El Ayuntamiento podrá en todo momento, por interés público, reubicar a los vendedores ambulantes y a aquellos que se encuentren en forma fija o semifija, proporcionándoles un nuevo lugar para la realización de sus actividades;
- d) No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio;
- e) Las demás que fijen las Autoridades municipales correspondientes.

Los infractores serán sancionados con multa; en caso de reincidencia por la misma causa les será revocada la autorización correspondiente.

TÍTULO DECIMO PRIMERO

MERCADOS, CENTRALES, ORNATOS, Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPÍTULO I

MERCADOS Y CENTRALES.

Artículo 226.- Mercado público es el inmueble propiedad del Municipio destinado para el comercio en el que se venden artículos de primera necesidad, generalmente alimenticios.

Artículo 227.- La central camionera es el lugar en donde se efectúa la salida y llegada de las unidades de transporte público, foráneo y rural, para el ascenso y descenso e pasajeros.

Artículo 228.- El funcionamiento de los mercados y central camionera constituye un servicio público, cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento. En lo mercados y centrales queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- a) Ejercer el comercio en lugares no autorizado;
- b) La venta o ingestión de bebidas embriagante;
- c) La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- d) Alterar la cantidad o calidad, peso o naturaleza de las mercancías;
- e) Realizar trasposos o cambios de giros sin la previa autorización de la autoridad municipal correspondiente;
- f) Arrendar o subarrendar los locales y puesto de los que se les haya dado licencia, lo que ameritará la clausura y cancelación de la licencia;
- g) Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, y demás análogos.
- h) Vender cerdos vivos dentro o alrededor del mercado; y
- i) Vender animales en peligro de extinción
- j) Las demás que especifique el reglamento de la materia

CAPÍTULO II

JARDINES, PARQUES, PASEOS, BIBLIOTECAS Y OTROS LUGARES PUBLICOS.

Artículo 229.- Las Autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y Vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, arques, lugares de paseos, campos deportivos, bibliotecas, entre otros análogos, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura para su conservación.

Artículo 230.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía.

Artículo 231.- Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligadas a hacer buen uso del material bibliográfico, computo, mobiliario e instalaciones. La autoridad municipal sancionara cualquier contravención a esta disposición y en caso de que la conducta sea constitutiva del algún delito, se deberá formular la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes.

Artículo 232.- Se prohíbe cortar plantas, flores, tirar basura y usar indebidamente las bancas de los lugares públicos, objeto de este capítulo.

Artículo 233.- Las personas mayores de edad cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores, fuentes ni cualquier otro objeto que se encuentre en estos sitios que represente un atractivo o utilidad social.

Artículo 234.- Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos en los parques o jardines que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o instalaciones existentes.

CAPÍTULO III

DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 235.- El servicio público de cementerios comprende la inhumación, exhumación, re-inhumación, cremación y traslado de cadáveres, restos humanos o restos cremados o áridos.

Corresponde al Ayuntamiento dar servicio de seguridad, mantenimiento y limpieza a las estructuras de los cementerios con excepción de la limpieza y mantenimiento de los predios vendidos a particulares, la cual estará a cargo de los mismos.

Artículo 236.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento y queda sujeto a las disposiciones de la Ley Orgánica de Los Municipios del Estado de Tabasco, este bando y el reglamento respectivo.

Artículo 237.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en cementerios que cuente con la autorización para ello.

Artículo 238.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos ánimos, quedan sujetas a la aprobación de las Autoridades Sanitarias y Municipales.

Artículo 239.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 horas y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las Autoridades Sanitarias, Orden Judicial o del Ministerio Público con la debida preparación en su caso.

Artículo 240.- No se permitirá si la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

Artículo 241.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito y podrá efectuarse en vehículos especiales o a hombros.

Artículo 242.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento serán, inhumados por orden de la Autoridad competente y con auxilio de la Autoridad Municipal.

Artículo 243.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones, e incineraciones en los cementerios será de las 6 a las 18 horas.

CAPITULO IV

CONCESION DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 244.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores el Ayuntamiento con autorización del congreso del estado, podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio publico cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, pero fundamentalmente deben ser los siguientes

- Autorización previa de la Secretaria de Salud del Estado.
- Autorización del Cabildo Municipal.
- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio este ubicado a más de 2 kilómetros del ultimo grupo de casas habitación. Y que tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes a la zona habitacional, es decir que corra a la población hacia el cementerio.
- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas por parte de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios municipales y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

Artículo 245.- Los cementerios establecidos deberán estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclatura colorado en lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficientes servicios sanitarios y agua corriente, en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o rípios para su localización.

Artículo 246.- Se prohíbe construir bancos, grades, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas de los panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias o insectos dañinos.

Artículo 247.- Los infractores de las disposiciones de este Capítulo se harán acreedores a las sanciones correspondientes; pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar el respeto del lugar o las personas, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes y realizar otros desmanes.

Artículo 248.- La Oficialía del Registro Civil, es la oficina encargada de llevar un control de los panteones del municipio y de expedir los títulos de propiedad de los terrenos que se utiliza para las tumbas en los cementerios, mismas que se sujetaran aun plan regulador que será realizado por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, fallen respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas, enervantes en los cementerios, podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurra.

Artículo 249.- De la revisión física de los cementerios que realice la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, se encontrarán bvedas destruidas y abandonadas. Se procederá conforme a lo establecido en el reglamento del Servicio Público de Panteones.

TITULO DECIMOSEGUNDO

ECONOMIA

CAPITULO UNICO

Artículo 250.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio, denunciar ante las Autoridades correspondientes los abusos que cometan los comerciantes, en relación los precios, pesos y medidas en el abastecimiento de los artículos de primera necesidad.

Artículo 251.- Para la protección de la economía de la población los particulares deberán denunciar ante la delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran y en los servicios que solicite.

Artículo 252.- Queda prohibido a los comerciantes en general dar vales, fichas, mercancías, cualquier objeto como cambio o saldo a favor del consumidor en sustitución de la moneda de curso legal.

TITULO DECIMO TERCERO.

PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 253.- En los casos no previstos en el presente Bando de Policía y Gobierno, se aplicará en lo conducente la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

TITULO DECIMO CUARTO

CAPITULO I

SANCIONES

Artículo 254.- Las infracciones hechas a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales en general, serán sancionadas con:

- Amonestación;
- Apercibimiento;
- Multa, con el importe equivalente de esta treinta días del salario mínimo general vigente en el Estado;
- Arresto hasta por 36 horas;
- Suspensión temporal hasta por 15 días de la actividad correspondiente, o cancelación definitiva del permiso, licencia autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento.
- Clausura definitiva del establecimiento o la actividad correspondiente; y,
- Las demás contenidas en el presente ordenamiento.

Artículo 255.- Las autoridades municipales correspondientes, aplicarán la sanción según la gravedad de la infracción o falta que se haya cometido, debiendo en todo caso fundar y motivar la aplicación de la misma.

Las Autoridades municipales respectivas, podrán auxiliarse del uso de la fuerza pública para hacercumplir el presente ordenamiento, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales en general.

Artículo 256.- Cuando la infracción sea cometida por jornaleros, obreros y no asalariados, la multa impuesta no podrá ser mayor al importe de un día de su jornal o salario.

Artículo 257.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o permutar por amonestación, la multa impuesta al infractor, cuando éste, por su situación económica, social o cultural así lo requiera.

Artículo 258.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 259.- Las sanciones por las infracciones o faltas a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales en general, serán determinadas por el Presidente Municipal y por el Juez Calificador, siendo éste último nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 260.- cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de alguna infracción a los ordenamientos de este Bando, mandará de inmediato con los inspectores del ramo a verificar la existencia de la infracción, citando al presunto infractor a la dependencia correspondiente.

Artículo 261.- Si no concurriera a la primera cita, se le enviará una segunda, y de persistir en su actitud se le hará saber en el tercer citatorio que de no comparecer, se utilizará en su contra el uso de la fuerza pública para su presentación la cual será efectiva de persistir el presunto infractor en su negativa.

Artículo 262.- El Procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la autoridad municipal con el informe que haya recibido esta misma autoridad. Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de pruebas permitidos por la ley, que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación la autoridad municipal correspondiente encargada de aplicar la sanción, dictará resolución fundada y motivada.

Artículo 263.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes de su detención; en caso contrario, se efectuará previo citatorio al infractor dentro de las setenta y dos horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de un abogado o persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa.

Podrá, además el infractor interponer los recursos de revocación y/o de revisión ante las Autoridades correspondientes.

Artículo 264.- Para el pago de la multa y atendiendo la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas;

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

Artículo 265.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos que serán de revocación y revisión.

Artículo 266.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impune y se interpondrá ante el Presidente Municipal.

La resolución del recurso deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 267.- El recurso de revisión se interpondrá en los mismos términos que el anterior, en contra de la resolución dictada en el recurso de revocación, debiendo interponerse ante el Ayuntamiento.

Artículo 268.- El escrito en el que se interponga el recurso correspondiente, deberá contener los siguientes datos:

- Documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;
- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y
- Las pruebas que sean necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 269.- En ambos recursos la autoridad municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicte.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Paraíso, Tabasco, publicado en el suplemento número 7067, de fecha veintinueve de mayo del dos mil diez y demás disposiciones legales que se opongan al presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Bando Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto el Ayuntamiento expida los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes.

BANDO APROBADO Y EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, EL DIA PRIMERO DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, POR LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL CABILDO QUIENES FIRMAN AL CALCE Y AL MARGEN DEL PRESENTE, POR Y ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

C. JORGE ALBERTO CARRILLO JIMENEZ
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO Y PRESIDENTE MUNICIPAL

C. SEBASTIAN SANCHEZ PEREZ Segundo Regidor Propietario y Sindico de Hacienda	C. GUADALUPE SANCHEZ PEREZ Tercer Regidor Propietario
C. JOSE ANTONIO ALEJANDRO JAVIER Cuarto Regidor Propietario	C. JORGE VERDUZCO CORTES Quinto Regidor Propietario
C. MIRIAM MAGANA SANTOS Sexto Regidor Propietario	C. VICTOR JESUS SEVILLA PEREZ Séptimo Regidor Propietario
C. ALMA YORIELA PEREZ SALAZAR Octavo Regidor Propietario	C. PAULA CARRILLO PULIDO Noveno Regidor Propietario
C. ROSANA GOMEZ ALEJANDRO Décimo Regidor Propietario	C. FABIOLA DE LA FUENTE GONZALEZ Decimo Primer Regidor Propietario
C. MAGDALENA DE LOS ANGELES GUTIERREZ VELEZ Décimo Segundo Regidor Propietario para el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional	Por el Principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática

C. Pedro Domínguez Cupil, Secretario del Ayuntamiento, quien certifica y da fe.

EL SUSCRITO C. LIC. PEDRO DOMINGUEZ CUPIL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO.

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTANTE DE 63 FOJAS UTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA, DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA EN EL MOMENTO DE SU COTEJO, LO QUE FIRMO, SELLO Y CERTIFICO EN LA CIUDAD DE PARAISO, ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

ATENTAMENTE.

C. LIC. PEDRO DOMINGUEZ CUPIL
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



No. - 359

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA FIJAR LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, 2013-2015

ELABORADO POR: JORGE ALBERTO CARRILLO JIMÉNEZ, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.

A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29, FRACCIÓN III, 47, 51, 52, 53 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN SESIÓN PÚBLICA, EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

CONSIDERANDO...

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA FIJAR LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES DEL MUNICIPIO DEL PARAÍSO.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer un procedimiento para determinar el nombre de las Calles del Municipio de Paraíso y las autoridades a quienes corresponde su aplicación.

ARTÍCULO 2.- Corresponde la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento a:

- El Ayuntamiento de Paraíso
- La Secretaría Municipal.
- La Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

ARTÍCULO 3.- Para que el nombre de una Calle sea considerado Oficial, es necesario que el Cabildo así lo determine.

ARTÍCULO 4.- El procedimiento para determinar el nombre de una Calle se iniciará con una propuesta por escrito donde se deberán manifestar las razones por las que se propone dicho nombre, identificando perfectamente la Calle que se pretenda nominar.

ARTÍCULO 5.- La solicitud anterior puede ser formulada por cualquier ciudadano o por Regidores del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6.- Corresponde a la Secretaría Municipal recibir las propuestas señaladas en el Artículo 4o. de este Reglamento y analizar la conveniencia de su procedencia, debiendo emitir opinión fundada por escrito.

La Secretaría Municipal deberá recabar una Constancia de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, en el sentido de que el nombre propuesto no lo ostenta ninguna calle, además de un Plano en que se señalará perfectamente la Calle que se proponga nominar.

ARTÍCULO 7.- Previo análisis de las propuestas recibidas, el Secretario Municipal deberá someterlas a la consideración del Cabildo, recomendando o no su aprobación según considere.

ARTÍCULO 8.- En caso de que la propuesta sea formulada por un Regidor, no es necesaria la opinión de la Secretaría Municipal, pero sí la Constancia y el plano de la Dirección de Obras, ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

ARTÍCULO 9.- El nombre de las calles podrá ser de alguna fecha memorable, personas sobresalientes a nivel internacional, nacional, estatal o municipal, plantas, lugares, ciudadanos, árboles, mares, ríos, profesiones, hechos o actividades que merezcan reconocimiento.

ARTÍCULO 10.- Cuando se trate del nombre de personas, siempre se deberá acompañar la biografía del candidato, resaltando los hechos que a juicio de quien la realice motiven su propuesta. En cuanto a fechas, hechos o cosas se deberán exponer las razones que lo justifiquen.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, determinar si el nombre propuesto lo ostenta ya alguna Calle. En el caso de que así sea se desechará de plano la propuesta.

ARTÍCULO 12.- Una vez presentada la propuesta al Cabildo, éste determinará sin más trámite si la aprueba o no.

ARTÍCULO 13.- En caso de que el Cabildo determine que es procedente la propuesta formulada, se remitirá Copia Certificada del Acta a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, a fin de que ésta proceda a mandar a imprimir y colocar las placas correspondientes. Asimismo, se deberá difundir entre la población el nombre de la Calle y las razones que motivaron al Cabildo para imponerlo.

ARTÍCULO 14.- Contra las resoluciones del Ayuntamiento no procede recurso alguno.

TRANSITORIO

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio del Municipio de Paraíso, Tabasco, el día primero del mes de enero del año dos mil trece.

C. JORGE ALBERTO CARRILLO JIMÉNEZ
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO Y PRESIDENTE MUNICIPAL

C. SEBASTIAN SANTOS PEREZ Segundo Regidor Propietario y Síndico de Hacienda	C. GUADALUPE SANCHEZ PEREZ Tercer Regidor Propietario
C. JOSE ANTONIO ALEJANDRO JAVIER Cuarto Regidor Propietario	C. JORGE VERDUZCO CORTES Quinto Regidor Propietario
C. MIRIAM MAGANA SANTOS Sexto Regidor Propietario	C. VICTOR JESUS SEVILLA PEREZ Séptimo Regidor Propietario
C. ALMA YORIELA PEREZ SALAZAR Octavo Regidor Propietario	C. PAULA CARRILLO PULIDO Novena Regidor Propietario
C. ROSANA GOMEZ ALEJANDRO Décimo Regidor Propietario	C. FABIOLA DE LA FUENTE GONZALEZ Decimo Primer Regidor Propietario Por el Principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática
C. MAGDALENA DE LOS ANGELES GUTIERREZ VELEZ Décimo Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional	

Y en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 54 fracción III y SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Reglamento para su debida publicación y observancia en la Ciudad de Paraíso, residencia del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco; el día primero del mes de enero del año dos mil trece.

PRESIDENTE MUNICIPAL
C. JORGE ALBERTO CARRILLO JIMÉNEZ

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
C. PEDRO DOMÍNGUEZ CUPIL

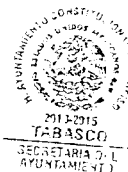
EL SUSCRITO C. LIC. PEDRO DOMINGUEZ CUPIL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO.

CIUDAD DE PARAISO, ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO, CONSTANTE DE 3 FOJAS UTILES, SON COPIAS FIEL Y EXACTA, DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA EN EL MOMENTO DE SU COTEJO, LO QUE FIRMO, SELLO Y CERTIFICO EN LA

ATENTAMENTE.



C. LIC. PEDRO DOMINGUEZ CUPIL
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

No.- 360

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO

CIUDADANO JORGE ALBERTO CARRILLO JIMÉNEZ, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.

A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29, FRACCIÓN III, 47, 51, 52, 53 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN SESIÓN PÚBLICA EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

CONSIDERANDO...

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto normar la prestación del servicio público de panteones en el municipio de Paraíso, Tabasco.

El servicio público de panteones comprende a inhumación, exhumación, rehumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Artículo 2. Corresponde al Ayuntamiento la prestación del servicio público de panteones, quien podrá cumplir con esta obligación directamente, o por conducto de particulares a los que otorgue concesión o con los que celebre contrato.

Cuando el Ayuntamiento aplique un sistema mixto en la prestación del servicio público de panteones, podrá determinar la organización y conservará la dirección de la prestación del mismo.

Cuando concesione o autorice mediante contrato, la prestación del servicio público referido y no se reserve en ningún aspecto su prestación en forma directa, deberá supervisar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario o contratante, para garantizar un servicio óptimo a la ciudadanía.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. Ayuntamiento: Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco;
- II. Ataúd: Caja en que se coloca un cadáver para su inhumación;
- III. Cadáver: Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- IV. Casillero: Espacio destinado al depósito de restos humanos áridos;
- V. Cenizas: Polvo que queda después de la cremación de un cadáver, restos humanos o de restos humanos áridos;
- VI. Columbario: Estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de cenizas;
- VII. Coordinación: Coordinación de Panteones;
- VIII. Coordinación General: Coordinación General de Servicios Municipales;
- IX. Cremación: Proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

X. Cripta: Estructura bajo el nivel del suelo constituida por un conjunto de espacios destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos o restos humanos áridos;

XI. Depósito: Acción de colocar restos humanos áridos o cenizas en un osario o columbario;

XII. Dirección: Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales;

XIII. Exhumación: Extracción de un cadáver o restos humanos, previamente inhumados y su traslado, en su caso;

XIV. Fosa: Excavación en el terreno de un panteón horizontal destinado a la inhumación de uno o varios cadáveres;

XV. Fosa Común: Lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados y de personas que no puedan pagar los derechos de una fosa;

XVI. Gaveta: Cajón corredizo destinado al depósito de cadáveres o restos humanos;

XVII. Inhumación: Traslado y sepultura de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos;

XVIII. Ley: Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

XIX. Nicho: Espacio destinado al depósito de cenizas;

XX. Osario: Conjunto de casilleros destinado para el depósito de restos humanos áridos;

XXI. Panteón: Lugar destinado a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos y depósito de éstos últimos o cenizas;

XXII. Panteón público municipal: Aquellos propiedad del municipio;

XXIII. Panteón público concesionado o contratado: Aquellos administrados por particulares;

XXIV. Persona Desconocida: Aquella que no ha sido identificada y la autoridad así lo determine;

XXV. Reglamento: Este reglamento;

XXVI. Rehumación: Acción de sepultar nuevamente los cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos;

XXVII. Restos humanos: Partes de un cadáver;

XXVIII. Restos humanos cumplidos: Los que resulten de un cadáver o sus partes, al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;

XXIX. Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

XXX. Salario mínimo: Salario mínimo general vigente en el municipio de Centro, al momento de cometer una infracción;

XXXI. Temporalidad Mínima: El tiempo de permanencia obligatorio para los cadáveres o restos humanos en una fosa o cripta;

XXXII. Usuario: Aquella persona que solicita la prestación del servicio público de panteones o acude a éstos, y

XXXIII. Velatorio: Lugar destinado a honrar un cadáver.

Artículo 4. Por la forma de construcción, los panteones pueden ser de dos tipos:

I. Horizontal o tradicional: Son aquellos en que las inhumaciones se realizan en criptas o fosas; éstas últimas cuando sean individuales tendrán un mínimo de 1.60 metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.

Cuando en una fosa se inhumen varios cadáveres, el que ocupe el espacio superior, deberá quedar al mismo nivel de una fosa individual.

II. Vertical: Son aquellos en que las inhumaciones se realizan en estructuras construidas sobre el nivel del suelo, sujetándose a las características que determine el Reglamento de Construcciones del municipio y la autoridad sanitaria correspondiente, mismos que podrán o no realizarse en edificios construidos ex profeso.

Artículo 5. La aplicación y vigilancia del presente reglamento compete a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección;
- IV. La Coordinación General;
- V. La Coordinación;
- VI. Los Administradores o encargados de panteones públicos municipales, y
- VII. Los Jueces Calificadores.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6. Son atribuciones y obligaciones del Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Determinar la ubicación de los panteones públicos tanto los que administre directamente, como aquellos que concesione o autorice su instalación mediante contrato, incluso en predios particulares;
 - II. Aprobar la construcción de panteones públicos;
 - III. Proponer anualmente las tarifas o cuotas que deban pagar los usuarios de los panteones públicos y la revisión de las mismas, en su caso;
 - IV. Otorgar concesiones o autorizar mediante contratos a particulares el establecimiento de panteones públicos, y
 - V. Rescindir, revocar o cancelar concesiones o contratos otorgados o suscritos con particulares.
- Artículo 7.** Son atribuciones y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:
- I. Proponer al Ayuntamiento la ubicación de panteones públicos tanto los que administre directamente, como aquellos que concesione o autorice su instalación mediante contrato, incluso en predios particulares;
 - II. Modificar o ampliar los horarios de funcionamiento de los panteones públicos;
 - III. Proponer al Ayuntamiento cuando proceda, que particulares presten el servicio público de panteones o parte de él, mediante el otorgamiento de concesión o la suscripción de contrato;
 - IV. Proponer al Ayuntamiento cuando proceda, la rescisión, revocación o cancelación de concesiones o contratos;
 - V. Evaluar el funcionamiento del servicio público de panteones;
 - VI. Ordenar acciones urgentes para el funcionamiento del servicio público de panteones, siempre que lo estime necesario, y
 - VII. Aprobar los programas y normas relativas al servicio público de panteones.

Artículo 8. Son atribuciones y obligaciones de la Dirección, además de las previstas en la ley, las siguientes:

- I. Coadyuvar con las autoridades estatales y federales en la aplicación de las medidas sanitarias que se determinen;
- II. Colaborar en la realización de programas relacionados con la prestación del servicio público de panteones;
- III. Opinar respecto de la conveniencia y términos en que se deban suscribir convenios o contratos con otras instancias de gobierno o con personas físicas o jurídicas colectivas, en la materia que corresponde al servicio público de panteones;
- IV. Supervisar que la Coordinación General y la Coordinación presten adecuadamente el servicio público de panteones;
- V. Emitir normas técnicas para la ubicación y construcción de panteones públicos, osarios y columbarios, y
- VI. Elaborar dictamen técnico sobre los sitios que le proponga la Coordinación General, para la ubicación de panteones públicos, osarios y columbarios formulando la propuesta correspondiente al Presidente Municipal.

Artículo 9. Son atribuciones y obligaciones de la Coordinación General, además de las señaladas en el artículo 97 de la Ley, las siguientes:

- I. Proponer a la Dirección, sitios para la ubicación de panteones públicos;
- II. Proponer al Presidente Municipal, el diseño de los panteones públicos municipales;
- III. Proponer al Presidente Municipal la modificación o ampliación de los horarios de funcionamiento para los panteones públicos;
- IV. Tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, suscripción y/o modificación de las concesiones o contratos;
- V. Tramitar los procedimientos correspondientes y solicitar al Presidente Municipal cuando proceda, la declaración de rescisión, revocación o cancelación de las concesiones y contratos, en los términos de la Ley, de este reglamento o del la propia concesión o contrato;
- VI. Autorizar la construcción y funcionamiento de osarios y columbarios en sitios distintos de los panteones públicos municipales, atendiendo a lo dispuesto en el dictamen técnico emitido por la Dirección;
- VII. Procurar que se preste adecuadamente el servicio público de panteones, así como de los columbarios y osarios y ordenar que se realicen las acciones que estime necesarias para mejorar y optimizar esos servicios;
- VIII. Elaborar y presentar a consideración del Presidente Municipal, los proyectos de programas y normas relativas a mejorar el servicio público de panteones;
- IX. Formular el manual de operación de los panteones públicos;
- X. Instaurar y mantener actualizado un registro de la disponibilidad del servicio público de panteones;
- XI. Ordenar el traslado de restos humanos cuando el panteón público sea desahectado por acuerdo del Ayuntamiento;
- XII. Aprobar previo acuerdo con el Presidente Municipal, los programas de capacitación para el personal operativo de la Coordinación;
- XIII. Presentar a la Dirección, dentro del plazo que le indique el Presidente Municipal, su programa anual de trabajo y rendir un informe mensual de las actividades desarrolladas;
- XIV. Rendir a las autoridades estatales y federales, los informes que la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas en la materia determinen;
- XV. Informar al Presidente Municipal cuando deban suspenderse las inhumaciones en un panteón público por encontrarse cubierta su capacidad, y
- XVI. Las que le señale este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Son atribuciones y obligaciones de la Coordinación, las siguientes:

- I. Prestar por conducto de los administradores o encargados de los panteones municipales, el servicio público de panteones con apego a la normatividad aplicable, programa de trabajo y proyectos autorizados;
- II. Aplicar las normas oficiales mexicanas y las emitidas por el Ayuntamiento, para la instalación, funcionamiento y vigilancia de los panteones públicos;
- III. Intervenir en los trámites de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. Supervisar que los concesionarios o contratantes que operen panteones públicos, osarios o columbarios, cumplan con las disposiciones de este reglamento, como son la de llevar los libros de registro; cumplir con las funciones que tienen encomendadas; elaborar los informes de trabajo respectivos y con aquellas que contra gan al suscribir el título de concesión o contrato;
- V. Integrar y mantener actualizado un registro general de los servicios prestados en los panteones públicos, tales como el número de inhumaciones, exhumaciones y cremaciones efectuadas, así como del número de lotes, fosas o criptas ocupados y disponibles y reporte de ingresos mensuales de cada uno de ellos;
- VI. Tener a disposición de los interesados para su consulta los proyectos o planos de los panteones públicos debidamente aprobados, en los que aparezca la ubicación y dimensiones de los lotes, fosas y criptas, así como su orden numérico respectivo;
- VII. Vigilar que se cumpla con el pago de las tarifas o cuotas correspondientes;
- VIII. Llevar el control de los lotes disponibles en cada panteón público municipal;
- IX. Negar los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación, y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos, cuando no se cumplan con las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

X. Exhumar y autorizar en su caso, el depósito en el osario común o la cremación de los restos humanos inhumados en fosas de tanaas abandonadas;

XI. Informar a la Coordinación General cuando en panteón público se encuentra saturado;

XII. Proponer a la Coordinación General los programas de trabajo y proyectos ejecutivos necesarios para cumplir con la prestación del servicio público de panteones, así como la expedición o modificación de manuales, normas y criterios generales aplicables a dicho servicio;

XIII. Presentar a la Coordinación General, dentro del plazo que ésta le indique, su programa anual de trabajo y rendir un informe mensual de las actividades desarrolladas;

XIV. Proponer a la Coordinación General programas de capacitación para su personal operativo y ejecutarlos en su caso;

XV. Atender y resolver las quejas o denuncias que le correspondan, y

XVI. Las que le señale el Presidente Municipal, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Son atribuciones y obligaciones de los administradores o encargados de los panteones públicos municipales, las siguientes:

I. Acordar con la Coordinación los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia;

II. Mantener actualizados los libros de registro precisados en este reglamento;

III. Rendir a la Coordinación, informe respecto de las actividades realizadas en el panteón, especialmente de:

a. Las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, depósito y cremaciones en su caso;

b. Número de lotes, fosas o criptas ocupados;

c. Número de lotes, fosas o criptas disponibles, e

d. Ingresos;

IV. Vigilar el buen uso de las instalaciones del panteón;

V. Mantener limpias las calles, andadores y jardines que se encuentren en el interior de los panteones públicos municipales, así como los lotes que no se hayan asignado;

VI. Vigilar que los usuarios mantengan limpios los lotes, fosas y criptas que les correspondan y en su caso, ordenar la limpieza de los mismos;

VII. Evitar que se tiren, depositen o acumulen residuos sólidos urbanos en las calles, andadores y jardines ubicados en el interior de los panteones públicos municipales;

VIII. Coordinar y supervisar el trabajo del personal a su cargo;

IX. Cuidar que los lotes, fosas o criptas, guarden entre sí la distancia señalada en este reglamento y estén numerados correctamente para su debida identificación;

X. Cuidar que las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres, restos humanos y depósito de restos humanos áridos o cenizas, se ajusten a las normas contenidas en este reglamento y disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Vigilar que los usuarios guarden decoro y respeto;

XII. Mantener el número de trabajadores necesarios dentro del panteón hasta que se hayan realizado todos los servicios iniciados durante los horarios que determine este reglamento;

XIII. Observar que se cumplan con las cuotas o tarifas que determine el Ayuntamiento para el cobro del servicio;

XIV. Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos, jardines y cualquier obra sobre las fosas estén debidamente autorizadas y se ejecuten conforme a la autorización correspondiente;

XV. Verificar que el ataúd contenga un cadáver o restos humanos;

XVI. Verificar que el personal a su cargo cuente con el equipo de trabajo necesario para el desempeño de sus funciones; asimismo, que se tomen las medidas de seguridad e higiene que se requieren en cada caso;

XVII. Cuidar que no se instale propaganda o publicidad de cualquier tipo;

XVIII. Expedir autorizaciones a prestadores de servicios independientes, para que puedan realizar trabajos con cargo a los deudos; siempre y cuando los mismos se realicen con apego a las normas establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, y

XIX. Las que le señale este reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

Artículo 12. La inhumación, reinhumación, depósito y cremación, deberá realizarse únicamente en los panteones públicos, hornos crematorios, osarios y columbarios legalmente autorizados.

Los trámites administrativos para la prestación de este servicio, deberán realizarse con immediatez, a fin de que puedan cumplirse los términos que la ley y demás disposiciones aplicables señalen al respecto.

Artículo 13. Las inhumaciones, cremaciones y embalsamamiento de cadáveres, solo podrán realizarse previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que exista acta de defunción escrita otorgada por el Oficial del Registro Civil o constancia de la autoridad municipal en su caso, y

b) Que hayan transcurrido de doce a cuarenta y ocho horas contadas a partir del fallecimiento.

La inhumación, cremación o embalsamamiento sólo podrá realizarse dentro de las primeras doce horas siguientes al fallecimiento o después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido éste, cuando la autoridad sanitaria otorgue el permiso o así lo ordene, o por disposición del Ministerio Público o autoridad judicial.

Artículo 14. Los panteones públicos prestarán su servicio de las seis a las dieciocho horas, todos los días de la semana. Fuera de este horario, sólo se podrá realizar algún servicio extraordinario, previa autorización expresa de las autoridades municipales, sanitarias, ministeriales o judiciales.

Artículo 15. Los panteones públicos urbanos deberán cumplir con las siguientes características:

a) Contar con una barda perimetral con una altura mínima de dos metros;

b) Tener puertas de acceso y salida;

c) Estar divididos en lotes, patios, área de administración, áreas comunes y de servicio;

d) Incluir servicios sanitarios, sistema de agua potable y de riego, sistema de drenaje y alcantarillado;

e) Tener estacionamiento para vehículos;

f) Contar con red de energía eléctrica, así como alumbrado interior y exterior;

g) En su caso, contar con área para el depósito de restos humanos áridos y cremados;

h) Tener vialidades longitudinales, es decir, de las entradas hacia el fondo de los mismos y las transversales denominadas andadores, que sean necesarias para el fácil tránsito de vehículos en las calles y personas en los andadores. Los andadores y las calles deberán tener por lo menos 2.50 metros y 4 metros de ancho respectivamente;

i) Colocar en forma visible la nomenclatura que la autoridad determine, para las calles, andadores, patios y otros espacios que tengan, y

j) Contar con un velatorio, en su caso.

Los Lotes, fosas o criptas de los panteones públicos tendrán asignados un número que los identificarán y que deberá ser el mismo que aparezca en el título correspondiente.

Artículo 16. Los panteones públicos deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a la reforestación. Las especies de árboles que se planten serán aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo.

Artículo 17. En el caso de panteones horizontales, la Coordinación supervisará que se cumpla con las normas técnicas que fijen las especificaciones generales de los tipos de lotes, fosas, criptas, nichos y casilleros que hubieren de construirse, indicando en el caso de las fosas o criptas, la profundidad máxima que puede excavar y los procedimientos de construcción. En ningún caso, las dimensiones de las fosas individuales podrán ser inferiores a 2.50 metros de largo por 1.20 metros de ancho por 1.60 metros de profundidad, contando ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 metros entre cada fosa, empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor. La tierra con que se cubra un cadáver y se cierre una fosa, se apisonará suficientemente, hasta que el piso quede al mismo nivel que el terreno adyacente y de todo el panteón.

En el caso de las fosas y criptas, los restos humanos áridos exhumados podrán ser depositados en un lugar denominado guardarrestos que se podrá construir sobre la fosa o cripta, es decir, sobre el nivel de la superficie.

No podrán construirse fosas para más de 3 ataúdes.

Podrá autorizarse la construcción de fosas arriba del nivel mínimo permitido, siempre que se cumpla con las especificaciones expedidas para los panteones verticales.

Artículo 18. Tratándose de panteones verticales, los espacios en los que se depositarán los cadáveres o restos humanos, deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 metros de largo por 0.90 metros de ancho por 0.80 metros de alto, mismos que se sujetarán a las especificaciones que señalen las autoridades sanitarias y municipales.

En todos los casos, las fosas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo, con la finalidad de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe existir, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria.

Los espacios interiores deberán estar impermeabilizados, así como los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que disponga la autoridad sanitaria e impidiendo siempre la salida de gases.

Artículo 19. El Ayuntamiento determinará qué panteón o panteones públicos municipales, contarán con un área de fosa común cuyas dimensiones serán determinadas por la Coordinación General, tomando en consideración la capacidad del panteón y la necesidad del servicio; la distribución de ésta se realizará en lotes en los que se deberán inhumar el número máximo de cadáveres permitidos. El uso de los lotes será en orden numérico, excepto cuando por cualquier motivo se realice una exhumación, ya que en este caso, se deberá ocupar ese espacio antes de continuar con el orden correspondiente.

Los cadáveres inhumados en un lote de fosa común deberán ser exhumados una vez cumplida las temporalidades mínimas y enviados al osario común para prolongar el uso de la fosa común. En todo caso, para realizar una exhumación se atenderá a la temporalidad mínima del cadáver o restos humanos inhumados en la fosa más cercana a la superficie.

El administrador o encargado de los panteones públicos municipales deberá colocar al cadáver o restos humanos debidamente amortajado, un número de identificación plasmado en un material resistente a las condiciones del ambiente y anotar en un libro de registro los datos correspondientes.

Artículo 20. Los lotes, fosas, criptas, nichos y casilleros podrán ser adquiridos para uso perpetuo o por lapsos específicos así convenidos, que nunca podrán ser inferiores a la temporalidad mínima; éstos últimos podrán renovarse a petición del interesado y previo el pago hacendario correspondiente.

El derecho de uso perpetuo es el acto por el cual se adquieren esos derechos por tiempo indefinido.

Artículo 21. Los administradores o encargados de un panteón público, osario o columbario, deberán llevar un libro de registro de los titulares de los lotes, fosas, criptas, nichos y casilleros correspondientes, que deberá contener los siguientes datos:

I. Número de lote, fosa, cripta, nicho o casillero;

II. Nombre del titular;

III. Modalidad contratada;

IV. Número de fosas en su caso;

V. Disponibilidad de las mismas, y

VI. Las observaciones que hubieren.

Artículo 22. Los administradores o encargados de panteones públicos deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Coordinación, la relación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, inhumados, exhumados y rehumados o depositados durante el mes inmediato anterior, en donde detallarán como mínimo por cada servicio lo siguiente:

I. Las generales de la persona fallecida, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;

II. Fecha y hora de inhumación, exhumación, rehumación, depósito o cremación;

III. Destino final del cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cenizas, y

IV. Número del recibo de pago de los derechos correspondientes en su caso.

Artículo 23. La autoridad municipal podrá suspender el servicio público de panteones o parte de éste, por alguna de las siguientes causas:

I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias;

II. Por falta de lotes, fosas, criptas, nichos y/o casilleros disponibles para el caso, y

III. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 24. Cuando un panteón sea desmantelado por el Ayuntamiento, se ordenará el traslado de los restos humanos. En este supuesto, se deberá cuotizar que los familiares o particulares interesados, tengan conocimiento previo del lugar a donde serán cambiados los restos humanos mencionados.

Artículo 25. La Coordinación y los administradores o encargados de los panteones públicos, deberán vigilar que en éstos no existan construcciones que representen un peligro, en un plazo que no excederá de tres días naturales contados a partir de aquél en que se le entregue el requerimiento, le pedirá que proceda a la inmediata demolición y en caso de que no atienda dicho requerimiento, la construcción mencionada será demolida e informará al Juez Calificador para efectos de que imponga la sanción correspondiente.

Para ello, la Coordinación, el administrador o encargado del panteón público, comunicará lo anterior al titular de los derechos de la fosa o cripta para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no acreditar que la construcción no representa un peligro, en un plazo que no excederá de tres días naturales contados a partir de aquél en que se le entregue el requerimiento, le pedirá que proceda a la inmediata demolición y en caso de que no atienda dicho requerimiento, la construcción mencionada será demolida e informará al Juez Calificador para efectos de que imponga la sanción correspondiente.

En tanto se realiza la demolición referida o se demuestra que no existe riesgo, la Coordinación tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 26. El mantenimiento y conservación de los panteones públicos municipales corresponde a la autoridad municipal. La limpieza, conservación y mantenimiento de lotes, fosas, criptas, nichos o casilleros contratados con usuarios, será obligación de éstos, aún cuando se encuentren vacíos.

En caso de inobservancia de esta disposición por parte de los usuarios, el administrador o encargado del panteón realizará la comunicación correspondiente al Juez Calificador y requerirá a éstos el cumplimiento de esta obligación.

Si transcurren quince días naturales sin que atienda el requerimiento, se considerará que la infracción subsiste y se realizará nueva comunicación al Juez Calificador, para que se le sancione como reincidente y se realizará la limpieza o mantenimiento necesario.

Artículo 27. Cuando se pretenda realizar algún tipo de construcción o adición a las fosas o criptas en los panteones públicos municipales que así lo permitan, el o los interesados solicitarán autorización del administrador o encargado, especificando las características de la construcción, tales como tamaño, dimensión y plano, previo pago de los derechos respectivos ante la Dirección de Finanzas Municipales.

Tratándose de panteones administrados por particulares, las construcciones deberán sujetarse a las características autorizadas en el título de concesión o contrato respectivo, debiendo además observar las disposiciones legales aplicables.

Artículo 27 bis.- De la revisión física de los cementerios que realice la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, se encontrarán bóvedas destruidas y abandonadas, el Ayuntamiento emitirá un aviso el cual será publicado y fijado en lugares públicos del municipio, para que las personas que se consideren con derechos a reclamar esos predios, lo acrediten en un término no mayor a 30 días naturales, a partir del aviso, y en caso contrario el Ayuntamiento podrá disponer en todo momento, tiempo, lugar de los mismos.

Artículo 28. Cuando se coloquen placas, lápidas o mausoleos sin el permiso correspondiente, el administrador o encargado realizará la comunicación relativa al Juez Calificador y procederá a su remoción previa audiencia del interesado.

Artículo 29. Toda persona que pretenda realizar un trabajo en el interior de un panteón público municipal, deberá estar inscrita en el registro correspondiente de la administración y solicitar a ésta en cada caso, autorización que se le extenderá por tiempo determinado y previa acreditación de que fue contratado por uno o varios usuarios.

Artículo 30. La persona contratada para la prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior, se obliga a:

I. Entregar a la administración del panteón público municipal, copias de:

a) Contrato de obra celebrado con el usuario,

b) Documento que acredite la titularidad del derecho de uso del lote, fosa o cripta;

c) Diseño de la construcción o trabajo a realizar

d) Identificación oficial del titular del derecho de uso del lote, fosa o cripta,

e) Identificación oficial de quien gestione el permiso, y

f) Relación del material a utilizar para la construcción

II. Introducir, previa autorización del administrador o encargado del panteón, los materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo para el cual fue contratado.

III. Realizar la limpieza correspondiente así como reparar cualquier daño que ocasionare, y

IV. Respetar el horario que fijen las autoridades administrativas, así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que preste a favor de los usuarios.

Artículo 31. El contrato de obra celebrado con el usuario, debe contemplar expresamente:

I. El tipo de trabajo a realizar;

II. Material a utilizar;

III. Fecha de entrega de la construcción o trabajo encomendado, y

IV. Compromiso expreso de responder por los daños que se puedan ocasionar a terceros.

Artículo 32. El administrador o encargado del panteón público municipal está obligado a suspender todos los trabajos que no cumplan con las disposiciones de este reglamento y comunicar a la Coordinación, el nombre de los infractores para los efectos a que haya lugar.

Artículo 33. Todo particular que pretenda realizar para otro un trabajo de limpieza o jardinería al interior de los panteones públicos municipales, deberá registrarse ante el administrador o encargado del inmueble, con los documentos que éste les solicite, los que al menos deberán permitir su identificación y conocer el domicilio de ésta. Una vez hecho el registro y comprobado la veracidad de los datos, el administrador o encargado le entregará el gafete de identificación correspondiente.

El particular referido en el párrafo anterior, se obliga a lo siguiente:

a) Portar el gafete otorgado;

b) Llevar sus propias herramientas de trabajo;

c) Pagar la cuota correspondiente;

d) Recoger los residuos sólidos urbanos que genere y depositarlos en el contenedor correspondiente, y

e) No causar daños o perjuicios a terceros.

La entrega de los gafetes no constituye vínculo laboral entre los solicitantes y el Ayuntamiento, por lo que éste no reconocerá responsabilidad por los actos que aquellos realicen.

CAPITULO II DE LA INHUMACION

Artículo 34. La inhumación sólo podrá realizarse en el lugar que identifique el acta de defunción expedida por la Oficialía del Registro Civil, quien se asegurará de la identidad de la persona, su fallecimiento y la causa de ésta, exigiendo el certificado médico de defunción.

El administrador o encargado del panteón público está obligado a exigir que se le exhiba el acta de defunción.

Artículo 35. Los cadáveres o restos humanos conservados en cámara o gaveta de refrigeración y que sean extraídos de éstas, deberán ser inhumados o cremados en el plazo que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 36. Las inhumaciones se podrán realizar todos los días en un horario de las seis a las diecisiete horas, salvo disposición en contrario de las autoridades competentes.

Artículo 37. Las disposiciones generales sobre cadáveres serán aplicables a los obitos fatales mayores de 500 gramos o de más de 20 semanas de gestación.

Artículo 38. La temporalidad mínima será de seis años para las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento y de cinco años para las personas de hasta quince años de edad.

Cumplido el plazo de la temporalidad mínima, los cadáveres y restos humanos serán considerados restos humanos áridos, que podrán ser exhumados y depositados en un guardarrestos u osario o cremados y las fosas podrán ser utilizadas para nuevas inhumaciones.

Artículo 39. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que sean remitidos por la autoridad competente, serán inhumados en la fosa común precisamente en el lote que determine el administrador o encargado del panteón público municipal, quien deberá atender a lo dispuesto por el artículo 19 de este reglamento.

Artículo 40. Los cadáveres y restos humanos deberán ser transportados en la vía pública dentro de ataúdes debidamente cerrados, en vehículos que ostenten su respectiva licencia sanitaria para traslado de cadáveres.

Durante trayectos breves, el traslado podrá realizarse en hombros.

Artículo 41. Para el traslado de cadáveres fuera del municipio de Centro por vía terrestre, aérea o marítima, se requerirá:

I. Acta de Defunción;

II. Notificar a la Oficialía del Registro Civil el lugar en que se hará la inhumación o cremación;

III. Permiso de la autoridad sanitaria del lugar, y

IV. El pago de los derechos correspondientes.

Dicho traslado deberá realizarse en compartimentos aislados de los destinados a pasajeros y mercancías y de conformidad con las normas técnicas que emita la autoridad sanitaria.

CAPITULO III

DE LA EXHUMACION

Artículo 42. Las exhumaciones podrán ser de restos humanos cumplidos o prematuras. Las primeras serán aquellas que se realicen una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 38 de este reglamento y las prematuras serán aquellas que se realicen antes de que se cumpla ese plazo.

Ambas podrán realizarse de oficio o a petición de parte; se considerarán de oficio las ordenadas por autoridad competente y aquellas que soliciten los administradores o encargados de los panteones públicos municipales en los casos previstos en este reglamento.

Se considerarán a petición de parte, aquellas que soliciten los particulares.

Artículo 43. Las exhumaciones se realizarán cuando no se esté practicando una inhumación en las inmediaciones, salvo orden expedida por autoridad competente.

Artículo 44. Las exhumaciones de oficio se realizarán una vez que se verifique la autenticidad de la orden y en presencia de la autoridad ordenadora o de quien esta legalmente determine.

Artículo 45. La exhumación de restos humanos cumplidos a petición de parte, deberá realizarse en presencia de un representante de la Coordinación, uno del panteón público y del solicitante, siempre que estén satisfechos los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 47 de este reglamento.

En el caso de que al realizar una exhumación de restos humanos cumplidos, éstos aún se encuentren en proceso de descomposición, deberán ser reinhumados de inmediato, a menos que quien tenga facultades para ello decida cremarlos.

Artículo 46. Cuando la exhumación obedezca al traslado de cadáver o restos humanos a otro lugar, la reinhumación se hará inmediatamente después de efectuado éste.

Artículo 47. Las exhumaciones prematuras deberán realizarse preferentemente durante las primeras horas del día, conforme a lo siguiente:

I. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria u orden de autoridad competente;

II. Presentar en su caso, solicitud por escrito, identificación del peticionario y acreditar el interés que se tenga;

III. Presentar acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar y comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver o restos humanos;

IV. Presentar en su caso, documentos que acrediten el lugar a donde será trasladado el cadáver o restos humanos;

V. Efectuar el pago correspondiente;

VI. Estar presente un representante de la autoridad sanitaria, o en su caso, de la autoridad que emitió la orden, uno de la Coordinación, así como un representante del panteón público de que se trate y dos familiares cuando medie petición de éstos;

VII. Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una emulsión acuosa de creolina y fenol o hipoclorito de calcio, de sodio o sales cuaternarias de amonio y demás desodorantes de tipo comercial;

VIII. Una vez descubierta la fosa se harán dos orificios al ataúd, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro; después se procederá a la apertura del mismo;

IX. Posteriormente, se hará circular por el ataúd cloro naciente, y

X. Seguidamente se procederá a extraer el cadáver o restos humanos del ataúd a menos que quien tenga derecho, decida realizar el traslado con el ataúd.

Quienes participen en la exhumación deberán estar provistos del equipo y material necesario.

CAPITULO IV DE LA REINHUMACION

Artículo 48. Las reinhumaciones de cadáveres o restos humanos deberán hacerse tan pronto como se cumpla el motivo de la exhumación, excepto en los casos en que se realice su cremación, proceda su depósito en un osario o la autoridad sanitaria, ministerial o judicial determine otra cosa.

Artículo 49. Las reinhumaciones deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver o restos humanos;
- II. Presentar comprobante de pago de derechos correspondientes, y
- III. Presentar título del derecho sobre el lote, fosa o cripta en el que se reinará.

Tratándose de restos humanos no cumplidos, deberá exhibirse además, permiso de exhumación expedido por la autoridad sanitaria.

CAPITULO V DE LA CREMACION

Artículo 50. Las cremaciones deberán realizarse en los hornos crematorios municipales o en aquellos que obtengan concesión o contrato de la autoridad municipal.

Artículo 51. La cremación se efectuará cumplidos los requisitos del artículo 13 de este reglamento, en el horario comprendido de las ocho a las diecisiete horas, salvo disposición en contrario de las autoridades correspondientes, siempre a petición de parte interesada o en cumplimiento de orden expedida por autoridad competente.

La petición de particulares para una cremación deberá ser acompañada de la siguiente documentación:

- I. Acta de defunción;
- II. Fotografía del difunto para el archivo;
- III. Autorización por escrito del familiar solicitante y la firma de dos familiares directos como testigos o la orden expresa de la autoridad competente, y
- IV. Pago de los derechos correspondientes.

Cuando la cremación se realice por orden de autoridad competente, al expediente deberá integrarse el acta de defunción, la fotografía del difunto y el original de la orden.

Artículo 52. El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

Cuando los familiares tengan interés en presenciar la cremación se permitirá el acceso a uno de ellos, siempre que cuente con el vestuario y equipo especial correspondiente.

Artículo 53. Una vez efectuada la cremación, las cenizas deberán ser colocadas en una urna que se entregará al familiar o representante que tramitó la cremación y tratándose (sic) de cremaciones ordenadas por una autoridad, se colocará la urna en el columbario municipal o se entregará a quien la autoridad determine.

Artículo 54. El Ayuntamiento atendiendo a las necesidades del servicio público, ordenará la construcción de hornos crematorios en el panteón o panteones públicos municipales designados, de acuerdo a las especificaciones que aprueben las autoridades sanitarias. La operación de dichos hornos deberá ajustarse a las condiciones que determine el Ayuntamiento y a las que en el ámbito de su competencia establezcan las autoridades sanitarias.

Artículo 55. El administrador o encargado de los hornos crematorios, está obligado a llevar un libro de registro de las cremaciones realizadas, mismo que deberá contener:

- I. Nombre de la persona que solicitó el servicio;
- II. Generales de la persona fallecida o restos humanos a cremar;
- III. Fecha, hora de su muerte y número del acta de defunción;
- IV. Datos del permiso sanitario, en su caso;

V. Fecha y hora de la cremación.

VI. Número de recibo de pago de derechos.

VII. Observaciones si las hubieren.

Tratándose de persona desconocida, deberá asentarse los datos de la orden expedida y cualquier otro que permita la identificación del cadáver o restos humanos.

CAPITULO VI

DEL OSARIO

Artículo 56. Los panteones públicos municipales deberán contar con el servicio de osario, mismo que podrá ser contratado por los particulares que así lo soliciten. En este caso, el tiempo de conservación de los restos en él, será el que acuerden las partes.

Los restos humanos áridos exhumados conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de este reglamento que no sean reclamados en un plazo de siete días naturales, serán depositados en el osario común.

El servicio de osario podrá ser concesionado o contratado a particulares.

Artículo 57. El administrador o encargado del panteón público o del osario, colocará los restos humanos áridos en el casillero correspondiente, de manera que pueda identificarlos individualmente, además llevará un libro de registro que deberá contener cuando menos:

- I. Nombre de la persona fallecida o precisión de que se trata de persona desconocida;
- II. Fechas de inhumación, exhumación y de depósito en el osario;
- III. Nombre de quien realizó el trámite o el de la autoridad que emitió la orden;
- IV. Número de recibo de pago de los derechos correspondientes, y
- V. Las observaciones que hubieren.

Artículo 58. El osario estará conformado por casilleros individuales, que deberán tener como dimensiones mínimas 0.40 metros de fondo, por 0.80 metros de ancho por 0.40 metros de alto, mismos que deberán cumplir con los requisitos que determine la autoridad sanitaria y en los que se depositarán los restos humanos áridos en recipientes cerrados, con la anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fechas de inhumación y exhumación, datos de identificación del casillero y cualesquiera otro que sirva para individualizarlos.

En caso de persona desconocida, deberá asentarse dicha circunstancia.

Artículo 59. Los osarios a propuesta de la Coordinación General y previa autorización del Ayuntamiento, podrán construirse fuera de panteones públicos, en terrenos especiales o bien, en templos, iglesias, anexidades o dependencias de éstas.

CAPITULO VII

DEL COLUMBARIO

Artículo 60. Los panteones públicos podrán brindar el servicio de columbario siempre que cuenten con la infraestructura y las autorizaciones correspondientes.

El servicio de columbario podrá ser concesionado o contratado a particulares.

Artículo 61. Los nichos tendrán como dimensiones mínimas 0.30 metros de fondo por 0.50 metros de ancho por 0.50 metros de alto, además deberán contar con placa de identificación y construirse de acuerdo con las especificaciones que sobre el particular emitan las autoridades sanitarias y municipales.

La placa de identificación deberá contener nombre de la persona a la que pertenecieron las cenizas, fecha de cremación y en su caso, de inhumación y exhumación, datos de identificación del nicho y cualesquiera otro que sirva para individualizarlo.

En caso de persona desconocida, deberá asentarse dicha circunstancia.

Artículo 62. Los administradores y/o encargados de los columbarios deberán llevar un libro de registro de los nichos que contendrá cuando menos:

- I. Nombre de la persona fallecida o precisión de que se trata de persona desconocida;
- II. Fecha de la cremación;
- III. Nombre de la persona que solicita el servicio;
- IV. Número de recibo de pago de los derechos correspondientes;
- V. En su caso, fechas de inhumación / exhumación, así como los datos del permiso sanitario, y

VI. Las observaciones que hubieran.

Artículo (sic) 63. Los columbarios a propuesta de la Coordinación General y por autorización del Ayuntamiento, podrán constar fuera de panteones públicos, en terrenos especiales o bien, en terrenos, iglesias, anexadas o dependencias de éstas.

CAPITULO VIII

DE LOS LOTES, FOSAS, CRIPTAS, NICHOS O CASILLEROS ABANDONADOS

Artículo 64. Se entenderá abandonado un lote, fosa, cripta, nicho o casillero ubicado en los panteones públicos municipales, cuando transcurra un año sin que el usuario realice la renovación correspondiente, contados a partir del vencimiento del plazo contratado.

Una vez transcurrido dicho plazo, el lote, fosa, cripta, nicho o casillero volverá al dominio del Ayuntamiento, quien podrá otorgar nuevamente los derechos al mismo o a diversos solicitantes.

La solicitud de renovación deberá ser presentada por los titulares del derecho de uso, ante la Coordinación.

La falta de renovación extingue el derecho de uso sobre lotes, fosas, criptas, nichos o casilleros.

Este capítulo no es aplicable a los lotes, fosas, criptas, nichos o casilleros contratados bajo la modalidad de perpetuidad.

Artículo 65. Para reintegrar al municipio los derechos de uso sobre lotes, fosas, criptas, nichos o casilleros ubicados en panteones públicos municipales, respecto a los que el interesado o su representante legal no renueve (sic) sus derechos, la Coordinación tramitará el siguiente procedimiento:

I. Deberá citar por escrito al titular del derecho de uso sobre el lote, fosa, cripta, nicho o casillero de que se trate, o a su representante legal para que comparezca ante ella en un plazo de noventa días naturales contados a partir del momento en que reciba el citatorio. Éste deberá entregarse en el domicilio que señaló cuando realizó la contratación correspondiente. Cuando la persona que deba ser notificada no se encuentre en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará un citatorio señalando día y hora para la práctica de la diligencia, con cualquier persona que en él se encuentre o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse, el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste con quien ahí esté, o en su defecto, con un vecino. En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará constancia con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días en dos periódicos de mayor circulación en el municipio.

II. Si el titular del derecho de uso comparece en el plazo concedido, se le hará saber la falta de renovación de sus derechos y se le permitirá alegar lo que a su derecho convenga. Si acredita que renovó sus derechos o que el plazo que contrató aún no fenece, se hará la anotación correspondiente y se dejarán a salvo estos.

III. Si no acredita que realizó la renovación ni que el plazo por el que contrato aún subsiste, se le invitará a renovarlo en ese momento; si acepta, se realizarán los trámites correspondientes y una vez que exhiba el recibo de pago, se dará por concluido el procedimiento.

IV. Si no acepta, la Coordinación quedará facultada para disponer del derecho en cuestión, lo que se comunicará por escrito al particular a quien se le dará oportunidad de decidir el destino final de los restos humanos áridos o de las cenizas correspondientes.

V. Si el particular no hace uso de ese derecho, la Coordinación ordenará la exhumación y reubicación de los restos humanos áridos en el osario común, si éste es el caso y si el derecho es en relación con un nicho o casillero, la reubicación se hará al osario o columbario común.

VI. Si transcurra el plazo concedido y el interesado no comparece, la Coordinación levantará un acta en la que dejará constancia de la notificación y del computo del plazo, así como de su vencimiento, sin asistencia del interesado y procederá a la exhumación o retiro de los restos humanos áridos o cenizas y los depositará en el osario o columbario común.

VII. Cuando no se pueda probar la existencia del titular del derecho de uso sobre el lote, fosa, cripta, nicho o casillero, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, cripta, nicho o casillero, para que realice la renovación correspondiente o señale un destino en particular para los restos humanos áridos o cenizas, una vez que éstos sean exhumados o extraídos, y

VIII. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite tener derecho para ello. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la Coordinación.

TITULO TERCERO

DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES PÚBLICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66. Para establecer o autorizar el establecimiento de un panteón, el Ayuntamiento deberá realizar y en su caso requerir los estudios de zonificación y el destino de las áreas disponibles, conforme a los objetivos, políticas y metas que para el desarrollo de los centros de población se establezcan en los programas relativos.

Artículo 67. Para el establecimiento de panteones, la autoridad municipal deberá requerir lo siguiente:

a) Opinión técnica de la autoridad sanitaria en la que se deberá considerar la orientación de los vientos dominantes, en relación con la vivienda más próxima.

b) Dictamen técnico del organismo operador de los servicios de agua y saneamiento, en el que se indique el nivel freático del terreno, y en su caso la distancia que deberá tener con la vivienda más próxima, considerando la dirección de los escurrimientos de agua y el nivel del manto freático, de tal forma que éste no se contamine, del cual se dará vista a la autoridad sanitaria, para los efectos legales pertinentes.

c) Dictamen de impacto ambiental, expedido por la autoridad competente.

La autoridad municipal podrá ordenar la ejecución de obras de amortiguamiento a fin de salvaguardar el ambiente y la salud de los habitantes de la zona.

Artículo 68. En los panteones públicos municipales que administre directamente el Ayuntamiento, se prohíbe otorgar o asignar lotes, fosas, criptas, nichos o casilleros a personas o instituciones que intenten comercializarlos posteriormente con fines de lucro.

CAPITULO II

DE LOS LIBROS DE REGISTRO

Artículo 69. Los administradores o encargados de los panteones públicos están obligados a observar en sus libros de registro, las siguientes disposiciones:

I. No se emplearán abreviaturas, ni se rasparán o borrarán frases o palabras equivocadas y solamente se podrán usar números para referirse a los artículos de leyes o reglamentos, y

II. Los errores en el contenido de los libros se salvarán pasando una línea delgada sobre la frase o palabra equivocada, de manera que pueda leerse y entre líneas se pondrá la palabra o frase correcta, en la parte de observaciones, se salvará la falta de la siguiente forma: Testado. No vale. Entre líneas (a continuación deberá reproducirse lo escrito entre líneas) Si vale.

El administrador o encargado del panteón público deberá firmar las correcciones anteriores.

Artículo 70. La Dirección de Administración autorizará los libros de registro que lleven los administradores o encargados de los panteones públicos, para lo cual los firmará en todas sus hojas y colocará su sello en el fondo del libro, de manera que queden selladas las dos caras.

La apertura y cierre de los libros tendrán la leyenda siguiente:

La apertura dirá: "Yo _____ de Panteones del Municipio de Paraíso, Tabasco, autorizo el uso de este libro número _____, que consta de _____ fojas útiles, en las que se asentarán los servicios prestados en materia de panteones, en el panteón público denominado _____.

El cierre contendrá: "Yo _____ de Panteones del Municipio de Paraíso, Tabasco, hago constar que en este libro se asentaron _____ inhumaciones, _____ exhumaciones, _____ reinhumaciones (describir los servicios prestados) en el panteón público denominado _____.

Las leyendas anteriores se rubricarán por la Coordinación, mencionando la fecha en que fueron insertadas y serán refrendadas con el sello respectivo.

Artículo 71. Por cada libro de registro se llevará un apéndice al que se agregará los documentos que presenten los usuarios.

CAPITULO III

DE LOS PANTEONES PUBLICOS ADMINISTRADOS POR PARTICULARES

Artículo 72. Las concesiones o contratos para el establecimiento de panteones públicos, tendrán una duración de hasta 30 años; podrán renovarse cuando así convenga al Ayuntamiento y el interesado lo solicite.

Los panteones públicos administrados por particulares, podrán establecerse en predios propiedad del Ayuntamiento o en predios propiedad del concesionario o contratante.

Artículo 73. Los interesados en obtener una concesión o contrato, deberán presentar a la Coordinación los documentos enlistados en el artículo 160 de la Ley.

La Coordinación cuidará que los concesionarios o contratantes cumplan con las obligaciones contenidas en el artículo 255 de la Ley, especialmente lo relativo a las fianzas que deberán otorgar para garantizar la prestación del servicio público que se les concesiona o contrata; que respeten las tarifas o cuotas que en su caso se les autorice y que cumplan con el pago de los derechos que deban cubrir al municipio.

Artículo 74. La Coordinación deberá realizar a los concesionarios o contratantes, las inspecciones y revisiones que se ordenan en este reglamento.

Artículo 75. Los concesionarios o contratantes están obligados a llevar los registros y a rendir los informes que se precisan en este reglamento.

Artículo 76. Es obligación de los concesionarios o contratantes tener un libro de registro debidamente autorizado por la Coordinación, en donde asentarán lo siguiente:

- I. Número y ubicación del lote y; (sic)
- II. Nombre del titular del derecho;
- III. Modalidad contratada;
- IV. Número de fosas;
- V. Nombre, edad, sexo, nacionalidad, domicilio de la persona fallecida, fecha y hora de su muerte;
- VI. Número de acta de defunción;
- VII. Fecha y hora de la inhumación, exhumación y rehumación en su caso;
- VIII. Permiso sanitario en su caso;
- IX. Número del recibo de pago de los derechos correspondientes, y
- X. Las observaciones si hubieren.

Artículo 77. Los concesionarios o contratantes podrán realizar todo tipo de publicaciones destinadas a promover entre la población la adquisición de lotes, fosas, criptas, nichos y casilleros, siempre y cuando se apruebe por el Ayuntamiento, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue al concesionario o contratante.

TITULO CUARTO

DE LOS USUARIOS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 78. Toda persona tiene derecho de adquirir un lote, fosa, cripta, nicho o casillero en un panteón público, osario o columbario, según la modalidad que desee contratar, así como acceder a cualquiera de los servicios que proporciona el Ayuntamiento en materia de panteones y servicios conexos.

Cuando no exista cupo o disponibilidad en el panteón público donde el usuario solicite el servicio, el Ayuntamiento podrá ofrecerlo en cualquiera de los otros panteones ubicados en su territorio.

Artículo 79. El derecho de uso sobre lotes, fosas, criptas, nichos o casilleros se adquirirá previo el pago que corresponda y se acreditará con el título correspondiente.

En el caso del derecho de uso perpetuo, además del pago correspondiente, el usuario deberá realizar el pago de una cuota anual de mantenimiento que será fijada en la ley de ingreso del municipio, y estará obligado a comunicar por escrito al administrador o encargado del panteón público, su domicilio así como cualquier cambio del mismo.

Artículo 80. El título del derecho de uso deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del titular del derecho;
- II. Modalidad contratada;
- III. Ubicación y número de lote, fosa, cripta, nicho o casillero;
- IV. Tratándose de fosa, deberá especificar el número de espacios que contendrá y
- V. Número de recibo que ampare el derecho correspondiente.

Artículo 81. El titular de los derechos de uso sobre un lote, fosa, cripta, nicho o casillero, podrá señalar por escrito a quién corresponderán sus derechos en caso de que fallezca, si no existe esa determinación se estará a lo que se resuelva en el juicio sucesorio correspondiente.

Asimismo, podrá ceder esos derechos de uso por escrito ante la Coordinación.

Artículo 82. Los lotes, fosas, criptas, nichos o casilleros que se encuentren ocupados, serán inembargables.

Artículo 83. El usuario podrá realizar construcciones en una fosa o cripta, o colocar adornos en los panteones públicos municipales que así lo permitan, siempre que satisfaga los requisitos previstos en este reglamento.

Artículo 84. Son obligaciones de los usuarios:

- I. Guardar orden y respeto en los panteones públicos, osarios y columbarios;
- II. Conservar en buen estado y condiciones de higiene, los lotes, fosas, criptas, nichos y/o casilleros aún cuando se encuentren vacíos;
- III. Cumplir puntualmente con el pago de los derechos respecto de lotes, fosas, criptas, nichos o casilleros que les correspondan;
- IV. Abstenerse de realizar construcciones o colocar placas o lápidas en el interior de los panteones públicos, sin haber cumplido con los requisitos señalados en este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Evitar daños a propiedades ajenas cuando realicen trabajos de construcción o remodelación;
- VI. Retirar los escombros que se generen por las construcciones o remodelaciones realizadas;
- VII. Respetar los horarios de visita a los panteones públicos, osarios y columbarios;
- VIII. Evitar extraer del panteón público objetos sin la autorización correspondiente;
- IX. Colocar los residuos sólidos urbanos que generen en los recipientes instalados para ello;
- X. Atender las solicitudes de limpieza, reparación o demolición que se les formule;
- XI. Evitar jugar o impedir que los menores jueguen en el interior del panteón público;
- XII. Respetar el señalamiento sobre velocidad y estacionamiento existente en el panteón público, y
- XIII. Las demás que se deriven de este reglamento o de otras disposiciones aplicables.

CAPITULO II

DE LAS PROHIBICIONES A LOS USUARIOS

Artículo 85. Son prohibiciones para los usuarios de los panteones públicos, osarios y columbarios:

- I. Colocar epítafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- II. Manchar o dañar las instalaciones y su equipamiento;
- III. Arrojar residuos sólidos urbanos sobre lotes, fosas, criptas, nichos, casilleros andadores, calles o jardines;
- IV. Introducirse en estado de ebriedad o bajo efecto de sustancias psicotrópicas

V. Introducir o ingerir bebidas en briagantes en las instalaciones.

VI. Construir cualquier tipo de obras sobre las fosas o criptas asignadas en contravención a lo estipulado en este reglamento y demás disposiciones aplicables;

VII. Plantar árboles o arbustos sin autorización;

VIII. Ejercer el comercio dentro de las instalaciones;

IX. Introducir animales a las instalaciones, así como infumarlos o cremarlos, y

X. Utilizar bicicletas o patinetas en el interior.

TÍTULO QUINTO

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

CAPÍTULO UNICO

DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 86. Cualquier persona podrá presentar queja o denuncia de actos u omisiones que impliquen infracciones a este reglamento.

Artículo 87. La queja o denuncia podrá presentarse por escrito o de forma verbal y deberá contener los siguientes elementos:

I. Datos de identificación del quejoso o denunciante: nombre y domicilio;

II. Los actos u omisiones que motivan la queja o denuncia;

III. Lugar de los hechos, y

IV. Las pruebas que se puedan ofrecer.

Cuando la queja o denuncia se presente en forma verbal, la autoridad deberá levantar un acta en la que hará constar los datos anteriores.

La autoridad municipal que reciba la queja deberá remitirla a la autoridad que corresponda, atendiendo a las reglas de competencia precisadas en el Capítulo II del Título Sexto de este reglamento.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INSPECCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 88. La Coordinación vigilará que los concesionarios o contratantes cumplan las obligaciones que establece el presente reglamento, así los títulos de concesiones o contratos. Para ello, realizará cuando menos una inspección ordinaria semestral a cada panteón público concesionario o contratado, osarios y columbarios administrados por particulares y las extraordinarias que sean necesarias para atender las quejas o denuncias de los usuarios.

Artículo 89. Los concesionarios o contratantes deberán permitir al personal de inspección, que realice sus funciones y proporcionarles la documentación y datos que le soliciten.

Artículo 90. La inspección citada en este capítulo, se sujetará a las siguientes bases:

I. El inspector deberá identificarse y exhibir la orden escrita correspondiente, la cual contendrá el fundamento legal de la visita, la ubicación del panteón, osario o columbario, de ser el caso, el nombre del titular de la concesión o contrato, el número de visita, la fecha de expedición, así como la firma y sello de la autoridad que suscribe;

II. El inspector practicará la visita dentro de las 48 horas siguientes a la expedición de la orden;

III. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que se identifique; tratándose de representante legal, que presente además, documento notarial o certificado en el que se acredite su personalidad, y que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el inspector; asimismo, en su caso deberá solicitar original de la concesión o contrato correspondiente y comprobante de renovación;

IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se expresará hora, lugar, fecha, nombre de la persona con la que se entendió la diligencia, requerimiento al visitado para que designe a dos testigos y en ausencia

o negativa de aquél, la designación que haya realizado el inspector que practique la visita; descripción detallada del resultado de la misma, anotando con precisión en su caso, las observaciones y cada una de las violaciones cometidas al presente reglamento, otorgándole el uso de la voz al visitado o a los terceros, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

V. El acta deberá ser firmada por el inspector y, en su caso, por la persona con quien se practicó la diligencia y por los testigos de asistencia. Si se negaren, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio;

VI. Uno de los ejemplares del acta se entregará a la persona con la que se entendió la diligencia. La negativa a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada. El original y la copia restante quedarán en poder de la autoridad que giró la orden; y

VII. Por último, el inspector anotará en el libro de visitas del panteón, osario o columbario una síntesis de la diligencia practicada.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 91. Las medidas precautorias serán decretadas por la Coordinación.

Artículo 92. Las faltas cometidas por los usuarios serán sancionadas por los jueces calificadoros quienes se sujetarán al procedimiento contenido en el Bando de Policía y Gobierno.

Este procedimiento se iniciará por queja o denuncia ciudadana o comunicación del administrador o encargado del panteón público, osario o columbario, quien además de señalar la falta aportará la información que tenga a su disposición y las pruebas si las hubiere.

Artículo 93. El incumplimiento de las disposiciones de este reglamento por parte de servidores públicos municipales, será sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 94. En el caso de faltas cometidas por los concesionarios o contratantes de este servicio público, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 258 de la ley y se revocará o rescindirá la concesión o contrato de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en ese ordenamiento.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y SANCIONES

Artículo 95. Las medidas precautorias que podrá determinar la Coordinación, son las siguientes:

I. Clausura temporal;

II. Aislamiento de áreas, y

III. Demolición de obras peligrosas.

Artículo 96. Las sanciones a imponer a los usuarios o particulares por infracciones al presente reglamento son:

I. Amonestación;

II. Multa de tres a ciento veinte veces el salario mínimo;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

IV. Clausura.

Estas sanciones serán impuestas por los Jueces Calificadores.

Artículo 97. Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución tomando en cuenta:

a) Los daños que se hayan producido o puedan producirse;

b) Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;

c) Las condiciones económicas del infractor;

d) La calidad de reincidente del infractor; en estos casos, se podrá incrementar la sanción aplicada anteriormente, sin exceder los límites permitidos por el presente reglamento, y

e) El carácter doloso, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 98. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 99. Se considerará reincidente al infractor que incumpla este ordenamiento en cualesquiera de sus disposiciones, por segunda y sucesivas veces dentro de un mismo año calendario.

Artículo 100. Procede la clausura temporal de los panteones públicos, osarios o columbarios, cuando las instalaciones no garanticen la seguridad de los usuarios y hasta en tanto, desaparezca esa condición de inseguridad.

Cuando la infracción produzca contaminación, se ordenará al infractor la realización en el plazo que se le fije, de las obras necesarias para el saneamiento y reestablecimiento de las condiciones en que se encontraba el lugar afectado.

Artículo 101. Se sancionará con la clausura definitiva cuando los panteones públicos, osarios y columbarios, los instalen y funcionen sin tener concesión o contrato vigente con la autoridad municipal.

Artículo 102. Se impondrá amonestación al usuario o particular que sin la autorización correspondiente, realice las actividades previstas en los artículos 29 y 33, o incumpla las obligaciones señaladas en el artículo 84 fracciones VI y XI de este reglamento o transgreda la prohibición prevista en el artículo 85 fracciones IX y X de este reglamento.

En caso de reincidencia, se le impondrá multa de 10 a 15 días de salario mínimo.

Artículo 103. Se impondrá multa de 3 a 15 días de salario mínimo, a quien incumpla lo dispuesto en los artículos 84 fracciones I, II, III, VII Y X o transgreda las prohibiciones previstas en el artículo 85 fracciones IV y V de este reglamento.

En caso de reincidencia, se le impondrá multa de 6 a 30 días de salario mínimo general vigente.

Artículo 104. Se impondrá multa de 10 a 30 días de salario mínimo, a quien incumpla lo dispuesto en los artículos 40, 84 fracción VIII o transgreda las prohibiciones previstas en el artículo 85 fracciones I, II, VII Y VIII de este reglamento.

En caso de reincidencia, se le impondrá multa de 20 a 60 días de salario mínimo general vigente.

Artículo 105. Se impondrá multa de 40 a 60 días de salario mínimo y/o arresto hasta por 24 horas, a quien transgreda lo dispuesto en el artículo, 84 fracciones IV, V Y XII, así como lo señalado en el artículo 85 fracciones, III y VI de este reglamento.

En caso de reincidencia o de falta de atención al requerimiento previsto en el artículo 25 de este reglamento, se le impondrá multa de 80 a 120 días de salario mínimo y/o arresto hasta por 36 horas.

Artículo 106. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades en que hubieren incurrido, ni los libera de otras responsabilidades que constituyan violación a otras disposiciones legales en que pudieran haber incurrido.

Artículo 107. El servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación o cremación sin haberse cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, será responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento; mismos que solo deberán seguir aplicándose hasta la entrada en vigor del nuevo reglamento.

TERCERO. Lo no previsto en este Reglamento, será resuelto por el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo y de igual manera se determinará la interpretación de sus disposiciones.

CUARTO. Las especificaciones contenidas en este reglamento para regular la ubicación y dimensiones de los lotes, fosas, criptas, nichos y casilleros, no serán aplicadas para las que ya estén construidas a la entrada en vigor de este reglamento.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE PARAISO, TABASCO, EL DIA PRIMERO DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

C. JORGE ALBERTO CARRILLO JIMENEZ
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO Y PRESIDENTE MUNICIPAL

C. SEBASTIAN SANTOS PEREZ Segundo Regidor Propietario y Sindico de Hacienda	C. GUADALUPE SANCHEZ PEREZ Tercer Regidor Propietario
C. JOSE ANTONIO ALEJANDRO JAVIER Cuarto Regidor Propietario	C. JORGE VERDUGO CORTES Quinto Regidor Propietario
C. MIRIAM MARIANA SANTOS Sexto Regidor Propietario	C. VICTOR JESUS SEVILLA PEREZ Septimo Regidor Propietario
C. ALMA YORIELA PEREZ SALAZAR Octavo Regidor Propietario	C. PAULA CARRILLO PULIDO Novena Regidor Propietario
C. ROSANA GOMEZ ALEJANDRO Décimo Regidor Propietario	C. FABIOLA DE LA FUENTE GONZALEZ Décimo Primer Regidor Propietario Por el Principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática
C. MAGDALENA DE LOS ANGELES GUTIERREZ VELEZ Décimo Segundo Regidor Propietario Por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional	

C. Pedro Domínguez Cupil, El Secretario del Ayuntamiento, quien certifica y da fe.

EL SUSCRITO C. LIC. PEDRO DOMINGUEZ CUPIL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO.

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, ES COPIA FIEL Y EXACTA, DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA EN EL MOMENTO DE SU COTEJO, LO QUE FIRMO, SELLO Y CERTIFICO EN LA CIUDAD DE PARAISO, ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

ATENTAMENTE.

C. LIC. PEDRO DOMINGUEZ CUPIL
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



No. - 381

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO. 2013-2015

CIUDADANO JORGE ALBERTO CARRILLO JIMENEZ, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO.

A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29, FRACCIÓN III, 47, 51, 52, 53 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN SESIÓN PÚBLICA EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

CONSIDERANDO...

HAY TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este reglamento son del orden público e interés social, teniendo por objeto establecer las siguientes normas:

- I. Ordenar y regular la imagen urbana de las zonas del centro urbano, comerciales, industriales, turísticas y áreas patrimoniales, en el Municipio de Paraíso, Tabasco.
- II. Lograr que las zonas del centro urbano, comerciales, industriales, turísticas y áreas patrimoniales del Municipio contengan su propia unidad formal, armonía, identidad e integración urbana.
- III. Lograr una imagen urbana propia, utilizando los elementos tradicionales, derivados de nuestros recursos naturales, materiales y cultura regional, al tiempo que integramos los desarrollos turísticos, residenciales, comerciales e industriales, con las zonas de nueva creación en un todo armónico.
- IV. Establecer los lineamientos de carácter general y normas específicas, conforme a los cuales las autoridades ejercerán sus atribuciones para el buen logro de los fines del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento contempla las nuevas obras de construcción remodelación y conservación de los centros urbano, primeros cuadros de las ciudades, áreas patrimoniales del Municipio, corredores Turísticos, Comerciales e Industriales y las áreas de reserva de presentes y futuros asentamientos humanos cualquiera que fuere su régimen de propiedad, así como de los edificios y espacios públicos, teniendo por objeto preservar: La tradición arquitectónica, mejorar el carácter dominante del entorno urbano y natural, así como establecer los mecanismos de control del tipo estilo y calidad del mobiliario urbano, letreros y anuncios.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Imagen Urbana. Impresión que produce una población de acuerdo con su marco natural, constituido por construcciones y elementos que la integran; como son: bardas, cercas y frentes de predios; espacios públicos de uso común: parques, jardines, avenidas, camellones y aceras, anuncios publicitarios, toldos, paradas de autobuses, parada de taxis.

Mobiliario Urbano. Instalaciones y elementos arquitectónicos, ubicados en los espacios públicos para la dotación de servicios, como son: equilibrio de luminarias y farolas, cabinas telefónicas, buzones para el correo, señales de tránsito, contenedores, cobertizos en las paradas de autobuses, etc.; y por elementos destinados a fines recreativos o decorativos: fuentes, bancas, kioscos, maceteros, etc.

Monumento Histórico. Construcciones de tipo civil, religioso o público que fueron construidas dentro del periodo del siglo XVI al XIX, determinados por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, artísticas e Históricas.

Zona de Monumentos Históricos. Área que comprende las edificaciones y monumentos que por sus características estéticas, o por su relación con su suceso nacional o que se encuentre vinculada a hechos preteritos de relevancia para el Estado y para el País.

Zona Centro. Núcleo principal de atracción caracterizado generalmente por la presencia de instituciones de gobierno, administración y de servicios; coincidiendo con la zona turístico comercial, e Industrial.

Distrito Histórico. Superficie inscrita en las zonas centro, que comprende la mayor concentración de edificios y monumentos históricos.

Estilo Tradicional. Son las construcciones modestas y conjuntos que han adquirido con el tiempo un significado cultural; son pueblos que por haber conservado la forma y la unidad de su trazo urbano y edificaciones, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones.

Construcciones Contemporáneas. Son las construidas en el presente siglo sin estilo tradicional y que cuando requieran modificaciones, éstas tenderán a la adecuación e integración del carácter normativo señalado para obra nueva, y se establecen para su calificación dos apartados:

- A) Construcciones Contemporáneas Armónicas. Comprende a las edificaciones que por sus características formales o constructivas son semejantes a la arquitectura tradicional.
- B) Construcciones Contemporáneas Discordante. Comprende a las edificaciones que por sus características formales, volumétricas constructivas y de alineamiento compiten desfavorablemente con la fisonomía urbana tradicional.

CAPITULO II AUTORIDADES Y ORGANOS DE APOYO SECCION PRIMERA. DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 4. La aplicación de este reglamento, corresponde en primer término a las autoridades municipales, a través de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología, Dirección de Planificación y Coordinación de Imagen Urbana, Dirección de Seguridad Pública, Dirección de Reglamentos y La Dirección Jurídica, quienes cuidarán su observancia y tendrán las siguientes facultades y atribuciones en materia de imagen urbana:

- I. Recibir las solicitudes, tramitar, expedir y revocar en su caso las autorizaciones permisos específicos para la construcción de obra nueva, restauración, reparación, remodelación de fachadas, edificios y del espacio urbano así como cualquier obra de urbanización o dictamen de imagen urbana, a que se refiere el presente reglamento.
- II. Determinar las zonas y las edificaciones no establecidas en este reglamento, en las que únicamente se permita la conservación de inmuebles.
- III. Ordenar la inspección de obras y acciones relativas a la imagen urbana para verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.
- IV. Aplicar y/o ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de este ordenamiento y en su caso, sancionar las infracciones cometidas al mismo.
- V. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.
- VI. Convocar a la iniciativa privada, a las instituciones y Asociaciones particulares, así como a los Gobiernos Federal y Estatal a fin de convenir sobre la preservación y mantenimiento de la imagen urbana.
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de este reglamento, las que confiera el Ayuntamiento y demás ordenamientos vigentes.

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES.

ARTÍCULO 5. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Planeación Urbana e Infraestructura y de la Dirección de Planeación Urbana y Ecología, concurrirá en la

aplicación de este reglamento, en ejercicio de sus atribuciones en materia de Asentamientos Humanos; para tal efecto, cuando por motivo del dictamen técnico de uso del suelo, encuentre que un proyecto arquitectónico contiene elementos considerados como prohibidos en el presente Reglamento, podrá hacer recomendaciones al Ayuntamiento, respecto de las modificaciones que a su juicio deben hacerse.

DE LAS AUTORIDADES FEDERALES.

ARTÍCULO 6. La Federación en el caso específico de los edificios considerados como monumentos históricos, deberán basarse en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y obtener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La Secretaría de Desarrollo Social, en materia de Planeación del Desarrollo Urbano, coordinará acciones con los Gobiernos Estatal y Municipal, con la participación de los sectores social y privado, en la realización de acciones e inversiones para el ordenamiento territorial, así como para promover mecanismos de financiamiento para el desarrollo urbano y la construcción de infraestructura y equipamiento.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, interviene en coordinación con los Ayuntamientos en los casos del aprovechamiento de zonas marítimo terrestre y terrenos ganados al mar de los municipios de la Entidad.

SECCION SEGUNDA. DE LOS ORGANOS DE APOYO.

ARTÍCULO 7. Comité técnico de la imagen urbana Municipal.

Se constituye el comité técnico como órgano de consulta y apoyo de las Autoridades Municipales, para velar por el cumplimiento de las disposiciones que marque la legislación existente, con el fin de preservar en la esfera de sus atribuciones, las zonas centro y áreas patrimoniales que corresponden en el Municipio, y estará integrado por:

- I. El C. Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del mismo
- II. El Director General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología del Ayuntamiento, quien actuará como Secretario Técnico.
- III. El Director de Planeación Urbana Municipal.
- IV. Representante de Cabildo, que serán los integrantes de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.
- V. Un Representante de la Secretaría de Planeación Urbana e Infraestructura del Gobierno del Estado.
- VI. Un Representante de la Secretaría de Desarrollo Social.
- VII. Un Representante de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
- VIII. Un Representante del Instituto Nacional de Antropología e Historia, centro de Paraíso, Tabasco.
- IX. Un Representante de la Comisión de Propietarios y Comerciantes de la zona centro y áreas patrimoniales de las poblaciones en el Municipio de Paraíso.
- X. El Director General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas de Paraíso, para el caso de conurbaciones.
- XI. Un Representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- XII. Un representante de la Dirección de Educación Cultural y Recreación.

ARTÍCULO 8. Las autoridades Municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento deberán procurar la asesoría y apoyo profesional de los Institutos Nacionales y Dependencias Federales y Estatales, que por razón de su competencia en la materia puedan brindarle.

ARTÍCULO 9. El Ayuntamiento promoverá la formación de asociaciones civiles, patronatos, comités de vecinos, así como la organización de representantes de los sectores más significativos de la población, como órganos auxiliares en la vigilancia y preservación del patrimonio histórico y arquitectónico Municipal.

CAPITULO III DEL PATRIMONIO HISTORICO EDIFICADO.

ARTÍCULO 10. En caso de encontrarse una zona Arqueológica en el Municipio, se deberán realizar los estudios e investigaciones que permitan elaborar el proyecto que garantice la conservación, recuperación y restauración de los bienes, siendo esta facultad del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 11. Para la conservación y mejoramiento del patrimonio urbano del Municipio, todas las personas estarán obligadas a conservar y proteger los sitios y edificios que signifiquen testimonios valiosos de su historia y cultura regional.

ARTÍCULO 12. Todos los edificios históricos o de valor patrimonial que se encuentren inscritos en el Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles, deberán conservar su aspecto formal y no se permitirá cambio o adición de elementos en sus fachadas sin la aprobación del I.N.A.H. y la autorización expresa de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología del Ayuntamiento, conforme lo establece el Reglamento Estatal de Construcciones.

ARTÍCULO 13. Los Monumentos tradicionales se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. No se permitirá agregar niveles a los edificios patrimoniales y, en caso de edificios no patrimoniales, deberán cumplir con lo establecido en las normas de control del desarrollo de este Reglamento.
- II. El proyecto Arquitectónico, su volumetría general, así como las modificaciones realizadas con posterioridad, deberán constituir parte de la historia significativa del Monumento.
- III. El Ayuntamiento, previo dictamen del I.N.A.H. y el Consejo del Comité, autorizará el proyecto general, modificaciones o alteraciones a las características del inmueble.
- IV. Se podrán autorizar proyectos de nuevas construcciones y ampliaciones en predios ocupados por edificios de valor histórico o tradicional, siempre y cuando no afecten la integridad del monumento y su entorno, se conserve una relación adecuada entre áreas libres y construidas y el uso de esas construcciones sean compatibles con el del inmueble.
- V. Se podrán realizar cambios en el uso de los inmuebles patrimoniales, con las modificaciones que requiera por el valor fisonómico, previa presentación del proyecto respectivo. Estos deberán responder a los lineamientos establecidos en las tablas de usos de suelo permisibles en este reglamento.

ARTÍCULO 14. Las demoliciones para monumentos se sujetarán a las siguientes especificaciones:

- I. Cuando la construcción de valor histórico se encuentre en condiciones ruinosas y el interés de los restos no amerite su consolidación y conservación, el dictamen dependerá del I.N.A.H.
- II. Cuando la construcción de valor tradicional se encuentre en condiciones ruinosas y el interés de los restos no amerite su consolidación y conservación, el dictamen dependerá del Ayuntamiento, previo consenso del comité señalado en el artículo 70 de este reglamento.

ARTÍCULO 15. En el caso de las adecuaciones de los monumentos:

- I. Se podrán conservar los elementos agregados que no alteren el volumen y periodo arquitectónico original, siempre y cuando no afecten el trabajo estructural del inmueble, previo dictamen del INAH.
- II. El INAH, promoverá proyectos de modificación tendientes a eliminar agregados y volúmenes de construcción reciente y sin valor histórico o arquitectónico que alteren la estructura o la composición de los edificios de valor patrimonial, así como las características del entorno.
- III. Se permitirán adaptaciones en los espacios originales interiores, siempre y cuando resulten indispensables para el proyecto de adecuación y no dañen o alteren la estructura o la fisonomía del inmueble.
- IV. El INAH promoverá y autorizará proyectos de reparación o modificación tendiente a mejorar las condiciones del inmueble, de igual forma rescatará la estructura, distribución y composición arquitectónica cuando éstas estén alteradas o deterioradas, devolviendo su estado original a edificios de valor patrimonial.

ARTÍCULO 16. La estructura de los monumentos se sujetará a lo siguiente:

- I. La estructura original se deberá conservar y, en su caso, liberar de elementos agregados o consolidarla y restituir los elementos faltantes en el caso de edificios patrimoniales.

II. Se autorizarán las adaptaciones del sistema estructural de los inmuebles para casos necesarios, sin modificar la imagen arquitectónica del inmueble.

III. Cuando la estabilidad de un edificio de valor histórico o tradicional se encuentre en peligro, las autoridades responsables promoverán con el propietario del inmueble la realización de un estudio detallado y se autorizarán los trabajos que a juicio de las mismas autoridades sea necesarios para garantizar la supervivencia y buen estado de conservación del inmueble. Estos trabajos deberán ser realizados preferentemente con materiales originales o similares.

IV. En caso de existir agregados que no pongan en peligro la estabilidad del inmueble, podrán permanecer, siempre y cuando no disminuya la composición original.

V. Para reparación de cubiertas existentes de edificios históricos se deberá respetar la forma, el sistema constructivo y los materiales de acabados, pudiéndose introducir elementos de refuerzo que sean necesarios previo dictamen del INAH.

VI. Se autorizará la apertura de vanos, cuando se trate de restablecimiento, previa presentación del proyecto arquitectónico completo, sin alterar la composición de la fachada y la estructura del edificio. En estos casos los vanos deberán ser de proporción vertical dos a uno, de acuerdo al inmueble.

VII. Los vanos de los monumentos históricos que hayan sido ampliados deberán restituirse a dimensiones y tratamientos originales, cuando se promueva una nueva rehabilitación, restauración o remodelación, previo dictamen del INAH.

ARTÍCULO 17. De la albañilería de los monumentos:

I. Cuando los acabados presenten un alto grado de deterioro y no puedan ser consolidados, podrán ser reemplazados con materiales de las mismas o similares características a los originales.

II. Los aplanados que hayan sido eliminados serán reintegrados, previa aprobación del proyecto respectivo.

III. Los aplanados deberán ser mezcla de cemento - cal - arena, se aplicarán con plana de madera, permitiéndose la combinación de rústico - liso y pulidos, previo dictamen del INAH.

IV. No se permitirán los recubrimientos de materiales vitreos, de cerámica, cemento o plástico, de piedra laja o de cualquier otro material discordante con las características arquitectónicas y formales de la zona.

V. No se permitirá la colocación de canchales laminados o chapeos. Cuando a juicio de los técnicos responsables del INAH, en un edificio de valor histórico arquitectónico se encuentren hilares de cantera en mal estado y que por ello se pongan en peligro la estabilidad del edificio, se sustituirá por piezas nuevas del mismo tipo, color y textura de los originales. Cuando se trate de piedras labradas, pintadas o decoradas, el INAH determinará, previo estudio particular, el tipo de trabajo que ha de realizarse en ellos o su eventual sustitución.

ARTÍCULO 18. La pintura para los monumentos.

I. No se autoriza pintura de esmalte brillante. La pintura será de cal o vinílica. Se utilizarán tres colores por edificio, uno para muros y otro para cornisas, remates o enmarcamientos de puertas o ventanas. Se podrá utilizar un tercer color en rodapiés o guardapolvos, buscando siempre armonizar con colores usados en el resto de la fachada y con las fachadas de los edificios colindantes, apegándose a la gama propuesta por el proyecto integral.

II. La pintura de guardapolvo en fachadas no deberá tener una altura menor de 60 centímetros, ni mayor de 120 centímetros.

III. Cuando se encuentren muros interiores, exteriores o elementos arquitectónicos de cantera pintada o decorada con pintura, los técnicos responsables del INAH, realizarán un estudio que determine el tipo de esas pinturas y, en su caso, sobre la conveniencia de la conservación y mejoramiento o limpieza de los elementos.

IV. No se permitirá la ejecución de dibujos, pinturas o figuras hechas con pintura en partes o en la totalidad de la fachada.

V. No se permitirá subdividir con diferentes colores las fachadas de los edificios de valor histórico arquitectónico o de valor ambiental.

VI. No se permitirá ningún tipo de pintura en paños de cantera o piedra.

VII. La Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y coordinación de imagen urbana del Ayuntamiento, tendrá la tabla cromática para la combinación y su utilización de la misma.

ARTÍCULO 19. Cuando los elementos complementarios de los monumentos (barandales, cielos rasos y puertas, entre otros) presenten un alto grado de deterioro y no puedan ser consolidados, podrán ser reemplazados con materiales y diseños similares a los originales.

ARTÍCULO 20. En las instalaciones de los monumentos deberá observarse:

I. Que las instalaciones podrán ser ocultas, siempre y cuando no afecten la conservación del inmueble buscando ubicarlas en el lugar menos visible.

II. Que los aparatos de aire acondicionado de ventana no deberán sobresalir del parámetro de fachadas, y los equipos de aire integral deberán ocultarse perimetralmente.

ARTÍCULO 21. En la ornamentación de los monumentos se deberá observar:

I. Que sea consolidada y preferentemente se complementará en los tramos faltantes.

II. Que en caso de estar muy dañada y que no pueda conservarse, o bien, que por la ejecución de obra deba retirarse, se colocará nuevamente, se restituirá el faltante o su totalidad.

ARTÍCULO 22. Las fachadas de los monumentos se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán conservarse y, en su caso, propiciarse su recuperación original, incluyendo el color.

II. No se autorizará la eliminación de cornisas, balcones, pretilas, rejas y cualquier otro elemento de edificios de valor histórico arquitectónico o de valor ambiental.

III. Cuando se trate de edificios de valor histórico arquitectónico o ambiental, no se autorizará la alteración del ritmo de los vanos y su relación con los muros.

IV. No se autorizará aumento de pretilas, construcciones de fachadas, portales o elementos decorativos que se superpongan a edificios de valor histórico arquitectónico, o cualquier otro agregado o modificación que altere la estructura o la forma del edificio.

V. No se autorizarán marquesinas y volados sobre alineamiento de fachadas. Se podrán autorizar toldos en toda la zona de monumentos históricos, previo dictamen del la coordinación de imagen urbana.

ARTÍCULO 23. Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características del mismo, deberán presentar para su aprobación el proceso constructivo al INAH.

ARTÍCULO 24. Las salidas o bajantes de aguas pluviales en fachadas, como: gárgolas, canales, etc., se podrán autorizar previo análisis y dictamen y aprobación del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV DE LA OBRA NUEVA.

La obra nueva deberá tener una continuidad con la vocación histórica del tejido urbano, de ahí que se recomienda que en caso de que el tejido amerite la declaratoria de zona de monumentos, se ordene de manera prioritaria los usos de suelo, afín de que estos sean congruentes con la naturaleza del monumento y no impacten negativamente en las edificaciones.

ARTÍCULO 25. Todas las obras nuevas que se construyan dentro del perímetro del distrito urbano deberán armonizar con las características tipológicas, volumétricas y formales del mismo.

ARTÍCULO 26. El alineamiento deberá respetarse en todos los niveles del inmueble, quedando prohibida la construcción de cuerpos rematados o salientes, tales como marquesinas y similares. Se deberá conservar el alineamiento original de las construcciones, no autorizándose el rematamiento de las construcciones al interior del predio ni dejar espacios libres entre construcciones colindantes.

ARTÍCULO 27. Las alturas de las obras en el perímetro de las zonas centro se apegarán a lo establecido en las tablas de normas de control de desarrollo urbano del anexo técnico de este reglamento.

I. La altura que puede autorizarse en obra nueva o para ampliación de edificios que no sean históricos será la de los monumentos colindantes y, en su caso, la del promedio de los existentes en el parámetro en que se localice.

II. La construcción no podrá tener diferencia de altura con los inmuebles tradicionales colindantes de 1.50 metros en fachadas.

[illegible]

VIII. El Ayuntamiento deberá de buscar la forma de establecer convenios con los propietarios de lotes baldíos que se encuentren en las zonas centro, con el propósito de que puedan ser utilizados como estacionamientos, sitios de taxis o áreas recreativas.

IX. El Ayuntamiento no autorizará en las zonas centro todo tipo de construcciones, instalaciones, comercios y servicios que:

I. Provocuen contaminación ambiental por la generación y/o emisión de residuos, desechos sólidos y líquidos, humos, vapores, ruido, calor y luminosidad por encima de los niveles permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Estatales aplicables.

II. Provocuen la circulación permanente de grandes vehículos, tráilers o camiones que puedan afectar el buen estado de los pavimentos.

III. Por las actividades que desarrollan, requieran de instalaciones incompatibles con las características formales de las zonas centro, tales como gasolineras, expendios de combustible, estaciones de servicio, locales de exhibición de vehículos o de almacenamiento de materiales de construcción, terminales de transportes de carga y pasajeros, etc.

IV. Requieran la instalación de depósitos, antenas, chimeneas o elementos visibles desde el exterior de los monumentos que por sus dimensiones o volúmenes afecten las características formales de las zonas centro.

V. Para alturas, coeficiente de ocupación de suelo (c.o.s.) y el coeficiente de utilización de suelo (c.u.s.) se deberá remitir a las tablas que forman parte de este documento.

ARTÍCULO 39. Infraestructura y Servicios

I. Los servicios de abasto a comercio en las zonas centro, deberán tener acceso restringido con un horario de 22:00 horas a 07:00 horas.

II. No se permitirá la instalación de estructuras tales como tanques elevados, torres de comunicaciones, subestaciones eléctricas, etc. que afecten la imagen urbana de las zonas centro.

III. Cuando se excave en la vía pública para la realización de obras de drenaje, agua, alcantarillado, electrificación, teléfonos, etc., los elementos patrimoniales eventualmente afectados, deberán sustituirse con otros de características iguales a los originales.

ARTÍCULO 40. Los restaurantes, cafeterías y fuentes de solas, podrán extender sus servicios a la vía pública, siempre y cuando se cuente con el espacio continuo y suficiente para el tránsito peatonal, retirando su mobiliario diariamente o en el momento que se requiera, ajustándose en forma, volumen y color a su entorno, tampoco deberán ser masivos o que interrumpen la perspectiva de la calle, pudiendo el Ayuntamiento cancelar la concesión por el uso de la vía pública, cuando el mantenimiento sea deficiente, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 41. Lotificación

I. Se buscará conservar la lotificación histórica de las zonas centro, permitiendo modificación cuando esta sea para su mejoramiento.

II. Las fusiones y subdivisiones deberán ser tendientes a conservar y recuperar la lotificación histórica en su mayoría.

III. Se autorizará la unión de dos o más manzanas solamente en caso de peatonización y no para intereses privados.

IV. Se autorizará la fragmentación de manzanas en casos específicos de aprovechamiento de los corazones de las mismas para fines comerciales o de servicios.

V. En caso de que una persona sea propietario de dos o más predios colindantes, en la fachada se deberá conservar la lotificación original en edificios de valor patrimonial, histórico o tradicional.

VI. En caso de que un solo edificio patrimonial tenga dos o más propietarios, este no podrá ser subdividido físicamente en su fachada.

CAPÍTULO V

VIALIDAD PEATONAL Y VEHICULAR.

ARTÍCULO 42. La vialidad vehicular y peatonal en caso de remodelación, adecuación y/o construcción de calles y banquetas deberá ajustarse a lo siguiente:

I. El trazo de nuevas vialidades deberá adecuarse a la traza urbana existente en el municipio y a los lineamientos que para dichos efectos establezcan los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población.

II. Las secciones de cada tipo de vialidad deberán corresponder a las especificadas y establecidas en el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente y de ser posible, en ningún caso se permitirán ampliaciones de calles que afecten edificios con valor urbano o trazos de calles originales.

III. La apertura, prolongación o ampliación de las vías públicas podrá realizarse y autorizarse por la autoridad municipal, cuando estén previstas en el plan de desarrollo urbano o se demuestre, causa de utilidad pública. El cierre temporal o definitivo de una vía pública solo puede autorizarse por acuerdo del Ayuntamiento fundado en motivos de interés general.

IV. Las banquetas no podrán reducirse en su dimensión y se buscará lograr una superficie continua, evitando desniveles en accesos y cocheras, en todos los casos, se utilizarán rampas que puedan ser aptas para atípicos o discapacitados.

V. El pavimento de los arroyos deberá ser el adecuado en materiales para que se soporte el tráfico vehicular, debiéndose buscar la continuidad de acuerdo al proyecto de vialidad urbana y deberán señalarse en las esquinas el área para el cruce peatonal, sobre todo en las zonas de intenso tráfico.

VI. Cualquier cambio de materiales en pavimentos de arroyos y banquetas, deberá contemplarse dentro de un proyecto integral, preferentemente recuperando el tipo de materiales y la colocación original.

VII. Toda colocación de pavimento o cambio de materiales deberán realizarse sin alterar el nivel de acceso a los edificios del entorno.

VIII. Los cambios de pavimento de las aceras y áreas peatonales deberán ser uniformes en diseño y color, tendiendo a la recuperación de los niveles originales y en ningún caso deberán ser sobrepuestos.

IX. Se restituirá la continuidad de las banquetas conforme a la traza original de las calles y los alineamientos de inmuebles, buscando que el sistema vial peatonal tenga continuidad y separado de la circulación vehicular.

X. En caso de no existir banquetas, éstas deberán colocarse de tal manera que permitan el paso de peatones del lado del paramento y no afecten la vialidad.

CAPÍTULO VI MOBILIARIO URBANO

ARTÍCULO 43. En las calles o callejones de las zonas centro, que se pretendan peatonizar, las instalaciones eléctricas, alumbrado público y teléfonos deberán ser subterráneas.

ARTÍCULO 44. Los postes para nomenclatura, señalización vial vertical y las luminarias, deberán ser de acuerdo a un proyecto integral que contemple todos los perímetros de las zonas centro.

ARTÍCULO 45. Los arbotantes de iluminación deberán guardar un diseño, proporción y color congruentes con el ambiente, fisonomía de imagen de la zona en que se ubiquen.

ARTÍCULO 46. En las zonas centro el mobiliario urbano de significación histórica existente, tales como fuentes, esculturas, kioscos, bancas, luminarias, etc., deberán conservarse en su totalidad incluyendo su ubicación; en lo referente a la colocación de mobiliario urbano nuevo, deberá integrarse a lo existente.

ARTÍCULO 47. Los arriates y las jardineras deberán guardar un diseño congruente a las áreas en que se ubiquen, usando, preferentemente materiales y plantas de la región. En la construcción de los mismos se deberá evitar el empleo de estructuras con terminaciones agudas (punzo cortantes).

ARTÍCULO 48. Los monumentos deberán ser proporcionales al lugar donde se ubiquen. Sus dimensiones, materiales, colores y textura serán armónicos con el sitio.

ARTÍCULO 49. El señalamiento de calles y avenidas, y los semáforos, responderán a un diseño uniforme.

ARTÍCULO 50. La ubicación de casetas telefónicas, y otros elementos no considerados, quedará sujeta a las disposiciones que dicte la autoridad municipal.

ARTÍCULO 51. Los postes de energía eléctrica, alumbrado, teléfonos, señales de tránsito, casetas, y cualquier otro mobiliario de calles, será colocado de manera que no obstruyan a los peatones o a la visibilidad de los automovilistas.

CAPITULO VII

DE LOS BARRIOS, FRACCIONAMIENTOS, UNIDADES HABITACIONALES, COMERCIALES, INDUSTRIALES, TURÍSTICOS Y CONDOMINIOS.

ARTÍCULO 52. Deberán mantener su estructura física hasta donde sea posible, a través de la conservación, remodelación y aprovechamiento de todas las edificaciones e infraestructura que puedan ser rehabilitadas y cuando las mismas representen un valor cultural para la comunidad.

ARTÍCULO 53. Se prohíbe la construcción de edificaciones de cualquier índole que alteren o modifiquen el carácter intrínseco de los barrios y fraccionamientos; Solo se permitirán aquellas que contribuyan a mejorar su aspecto formal dentro de sus mismas características.

ARTÍCULO 54. Todas vialidades empedradas y adoquinadas existentes en los barrios deberán conservar preferentemente su aspecto físico.

ARTÍCULO 55. Los vecinos de fraccionamiento y unidades habitacionales, comerciales industriales y turísticas deberán mantener una imagen homogénea en sus construcciones en cuanto a diseño, forma y color.

ARTÍCULO 56. El color exterior de las casas habitación, deberán mantener una gama similar. El alumbrado público deberá ser uniforme y deberá contar con un sistema de nomenclatura y señalamiento vial.

ARTÍCULO 57. En los barrios populares se tomarán las medidas necesarias para preservar la imagen urbana en concordancia con la los programas de apoyo a la vivienda que las instituciones federales, estatales y municipales lleven acabo.

CAPITULO VIII

DE LOS PARQUES JARDINES, ÁREAS VERDES Y OTROS BIENES DE USO COMUN.

ARTÍCULO 58. A los parques jardines, áreas verdes y demás bienes de uso común del municipio, tendrán acceso todos los habitantes, con la obligación de abstenerse de cualquier acto que pueda redundar en daño o deterioro de aquellos.

ARTÍCULO 59. Los espacios abiertos para parques, jardines y áreas recreativas el Ayuntamiento deberá conservarlos en óptimo estado de limpieza, así como emplear preferentemente para su habilitación, materiales y elementos arquitectónicos del lugar, así como vegetación de la región.

ARTÍCULO 60. En las plazas y jardines para las zonas centro habrán de sujetarse a lo siguiente:

- I. En las plazas y jardines no se permitirá la alteración de dimensiones, colindancias o diseño original, a menos que se contemple en un programa parcial de desarrollo urbano.
- II. Cuando una plaza o jardín haya perdido la traza o diseño original, éstos se deberán recuperar por medio de una investigación documental de carácter histórico. En caso de no localizarse los datos correspondientes, se deberá generar un diseño que satisfaga las necesidades existentes.
- III. Se recomienda la conservación de áreas verdes y abiertas en atrios, plazas, parques, jardines, patios y calles, no permitiéndose la destrucción de árboles.
- IV. En cualquier predio de las zonas centro en el que se vaya a realizar una construcción, se conservarán preferentemente los árboles existentes. De llegarse a afectar algún ejemplar de la construcción, deberá ser trasplantado o sustituido en la proporción que determine las autoridades municipales.

ARTÍCULO 61. Deberá preverse la apertura, renovación y mantenimiento de zonas verdes, así como la aplicación de medidas similares para contrarrestar la contaminación ambiental y mejorar la calidad de vida en el municipio.

CAPITULO IX DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 62. En la instalación de anuncios, carteles y propaganda que sirva para la publicidad económica, social, política, industrial comercial y cultural se estará a lo dispuesto en el reglamento municipal de anuncios vigente y en el presente reglamento.

ARTÍCULO 63. No se podrá fijar anuncios, avisos y carteles fuera de los lugares que para este objetivo señalen las autoridades municipales, quienes aprobarán los modelos y características específicas.

ARTÍCULO 64. Su colocación deberá:

- I. Respetar las características formales y arquitectónicas, el perfil urbano y el valor ambiental del distrito histórico, y no dañar los elementos arquitectónicos y ornamentales.
- II. En el interior y exterior de los monumentos históricos y tradicionales no podrán existir anuncios con publicidad o propaganda.
- III. De acuerdo con el bando de policía y buen gobierno en su capítulo VI, ARTÍCULO 68, inciso b); queda prohibido manchar o fijar anuncios y propaganda impresa o pintada en edificios públicos y particulares, bardas, banquetas, árboles, luminarias, monumentos y obras de arte.
- IV. La propaganda política, queda sujeta a lo establecido en el reglamento de anuncios, al COFIPÉ y a la ley estatal electoral vigente y el Ayuntamiento.
- V. El Ayuntamiento determinará, los espacios más importantes para la colocación de programas, carteles y avisos de información cultural, recreativas y otras, cuyo diseño y ubicación deberán ser acordes a lo que establece este reglamento.

ARTÍCULO 64 BIS. La colocación de espectaculares de cualquier material, fijos o móviles están prohibidos en todo el Municipio, ya que obstaculizan la visión y deterioran la imagen del lugar. Y en su caso de ser aprobada la colocación de este tipo de letreros deberá contar con los requisitos que establece la coordinación de imagen urbana de este municipio.

ARTÍCULO 65. Los materiales permitidos son madera y lámina metálica, o su similar siempre y cuando conserven las mismas características o cualquier otro elemento que no altere la imagen urbana.

ARTÍCULO 65. BIS. Queda estrictamente prohibida la colocación de anuncios inflables en cualquier lugar, ya que son un contaminante visual.

ARTÍCULO 66. Para la iluminación de los anuncios:

- I. La iluminación que se requiera para anuncios, letreros, aparadores, vitrinas y otros, deberán autorizarse por el Ayuntamiento. La iluminación funcionará exclusivamente de noche y las fuentes luminosas (focos y/o lámparas), no quedarán expuestas a la vista.
- II. La iluminación será exclusivamente para el anuncio.
- III. Los cables, soportes o estructuras que requiera la iluminación deberán quedar ocultos al exterior.

ARTÍCULO 67. La dimensión de los anuncios deberá ser:

- I. En planta baja, con un máximo de 45 centímetros de peralte.
- II. En planta alta, con 60 centímetros de peralte.
- III. En ningún caso excederán el 10 % de la superficie de la fachada en planta baja.

ARTÍCULO 67 BIS. Deben usarse y prohibirse lo permitido:

PLANOS
CARTAS

FORALETAL
COMUNICACIÓN
HASTA UN
CÓDIGO

ARRE
AQUÍ

CREMA	DE UN 50% HASTA UN 100%	FACHADAS
ARENA	DE UN 60% HASTA UN 100%	FACHADAS
PAJA	DE UN 40% HASTA UN 60%	FACHADAS
BEIGE	DE UN 15% HASTA UN 25%	VOLUMEN ALTO
DURAZNO	DE UN 5% HASTA UN 15%	PORTICO, VANOS, ETC.
OCRE VIVO	DE UN 1% HASTA UN 10%	MARCOS, ARCOS, TORRES.
COLOR CONTRASTANTE	DE UN 1% HASTA UN 10%	VER COMENTARIOS

ARTÍCULO 68. De las vitrinas y exhibidores.

- I. En los edificios de valor histórico - arquitectónico o de valor ambiental, no se autorizará la apertura, ampliación o modificación de nuevos vanos para ser utilizados como aparadores o vitrinas de exposición.
- II. En los edificios de valor histórico - arquitectónico o de valor ambiental, se permitirá el uso de rejas metálicas, previa autorización del INAH, las que deberán colocarse rematadas en los vanos, a 30 centímetros del paño exterior de la fachada.

ARTÍCULO 69. Todos los toldos.

- I. Deberán ser de carácter removible (límite)
- II. Su colocación deberá ser en el interior del marco.
- III. No se autorizarán en aquellos monumentos en los que se afecten los elementos originales.
- IV. Dejar visibles los elementos arquitectónicos de las fachadas históricas o artísticas.
- V. La dimensión de su volado deberá ser de 60 centímetros como mínimo y de 90 centímetros como máximo, con altura mínima de paso peatonal de 2.10 metros.
- VI. Un edificio solo los podrá tener en un mismo color, dimensión y forma.
- VII. Deberán ser de tonalidad oscura, según tabla de colores establecida por la autoridad municipal competente.
- VIII. Se prohíbe la iluminación en los toldos.

CAPITULO X

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

ARTÍCULO 70. Es obligación de todos los ciudadanos del municipio de contribuir y coadyuvar en la preservación, conservación y mantenimiento de la imagen urbana a través de acciones de limpieza, remodelación, pintura, forestación, de los bienes muebles de propiedad pública o privada, del patrimonio histórico, de las áreas verdes y recreativas y en general de todos los bienes de uso común.

ARTÍCULO 71. Los propietarios o poseedores de edificaciones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conservar en buen estado las fachadas de sus inmuebles.
- II. Tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los transeúntes, con motivo de la realización de obras de remodelación o pintura en las fachadas de sus inmuebles;
- III. Solicitar, en su caso, el auxilio de las autoridades municipales o competentes, cuando haya riesgo inminente contra la seguridad de las personas;
- IV. Al concluir la realización de las obras deberán dejar aseada perfectamente el área, de la vía pública ocupada;
- V. Las demás que determine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 72. Los comerciantes, prestadores de servicios y empresarios deberán:

- I. Proporcionar el mantenimiento necesario para conservar en buen estado los anuncios de sus establecimientos.
- II. Garantizar la seguridad de los transeúntes con motivo de la colocación, uso o retiro del anuncio.

III. Retirar el anuncio al término de la vigencia de su autorización, permiso o licencia

IV. Barrer o limpiar el pasillo o andador correspondiente a su área diariamente.

V. Ejecutar las labores propias de sus negocios únicamente en el interior de sus establecimientos.

ARTÍCULO 73. Es obligación de los vecinos de barrios, fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, mantener limpias las aceras, o frentes de sus casas o andadores, así como conservar las áreas de donación y jardines que se encuentren dentro de los mismos. Incluyendo el almacenamiento de basuras en fachadas.

CAPITULO XI

DE LAS PROHIBICIONES A LOS HABITANTES

ARTÍCULO 74. A fin de mantener, preservar y conservar la imagen urbana del Municipio de Paraíso, queda prohibido:

- I. Fijar o pintar anuncios de cualquier clase o materia en edificios públicos, monumentos, escuelas, templos, equipamiento urbano público y postes; casas particulares, bardas o cercas, salvo en los casos o condiciones previstas en el capítulo respectivo; en los sitios que estorben la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regulación del mismo.
- II. Fijar propagandas con productos adhesivos que dificulten su retiro y que dañen las carteleras, paredes o postes.
- III. Borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar los nombres, letras y números de las calles, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos.
- IV. Que los propietarios de vehículos inservibles o en calidad de chatarras los mantengan en la vía pública.
- V. Que los comerciantes obstruyan la vía pública, ya sea con los bienes que expendan o con los implementos que utilicen para realizar sus actividades comerciales.

CAPITULO XII

DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 75. Para la realización de cualquier obra o acción de imagen urbana, fijación de anuncios, carteles y propaganda comercial y de servicios dentro del municipio, se requiere la obtención de autorización o permiso de la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología Municipal y coordinación de imagen Urbana.

Para la fijación temporal de anuncios, carteles y toda clase de propaganda política y de espectáculos y diversiones públicas dentro del municipio, las autorizaciones correspondientes deberán solicitarse y obtenerse ante la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76. Para toda obra se deberá solicitar permiso o licencia de construcción, ampliación, remodelación o adecuación en la zonacentro y el resto del municipio, el que para su expedición se deberá presentar un anteproyecto.

ARTÍCULO 77. Las solicitudes de autorizaciones o permisos para cualquier giro comercial deberán contener, además de los requisitos establecidos en el Reglamento Estatal de Construcción vigente:

- a). Nombre y domicilio del solicitante
- b). Ubicación del inmueble en el que se vaya a llevar a efecto la obra o modificación.

Colocación de anuncios o propaganda, etc.

- c). Estudios de fachada (escala 1:25).
- d). Propuesta de colores, textura y materiales a utilizar.

e). Estudios fotográficos de su entorno.

f). Apuntes perspectivos.

g). Para el caso de colocación de anuncios y propaganda en propiedad ajena al solicitante, deberá presentarse la conformidad expresada por escrito.

h). Carta compromiso o contrato de renta y autorización de uso del suelo, en su caso, para estacionamiento.

ARTÍCULO 78. El Ayuntamiento, junto con el Comité Técnico de Protección de la Imagen Urbana, podrá solicitar, cuando a su juicio lo amerite por el impacto de una nueva construcción, los estudios, proyectos y documentos que orienten la realización de un proyecto arquitectónico que cumpla con lo especificado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 79. Una vez cumplidos los requisitos establecidos, el Comité Técnico se compromete a dar un dictamen en un tiempo no mayor de 15 días hábiles, a partir de la recepción de la totalidad de los documentos.

ARTÍCULO 80. En apego al presente reglamento la autoridad municipal queda facultada a otorgar la autorización en caso de incumplimiento por parte del comité técnico.

ARTÍCULO 81. Son nulas y serán revocadas las licencias, autorizaciones y permisos en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos.
- II. Cuando habiéndose autorizado al titular de la licencia, autorización o permiso para efectuar trabajos de conservación y mantenimiento o colocación de anuncios o propaganda, no realice los mismos dentro del término establecido.
- III. En caso de que después de concedida la licencia, autorización o permiso sobre un proyecto o anuncio determinado, estos sean diferentes o modificados.

ARTÍCULO 82. La autoridad municipal mantendrá vigilancia constante, para verificar que las obras de conservación o mantenimiento, así como la colocación de anuncios y propaganda se ajusten a lo señalado en las autorizaciones o permisos otorgados.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 83. Las autoridades municipales, en términos de este capítulo aplicará a los infractores de este reglamento las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
 - II. Multa de 1 a 500 veces de salario mínimo general vigente en la entidad;
 - III. Arresto administrativo que no excederá de 36 horas;
 - IV. La suspensión de la obra; y
 - V. Demolición por parte del propietario o, en su caso, el Ayuntamiento demolerá la obra ejecutada, cobrando al propietario infractor los gastos generados por esta acción
- Las sanciones a que se refiere este artículo se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:
- a). La gravedad de la infracción; y
 - b). La reincidencia en la infracción.

ARTÍCULO 84. Para los efectos de este reglamento, se considera reincidente al infractor que dentro de un término de noventa días, cometa dos veces cualquier infracción.

ARTÍCULO 85. En el caso de que la multa aplicada no sea cubierta dentro del término de setenta y dos horas, la autoridad municipal podrá proceder al arresto administrativo que se entenderá conmutada al importe de la multa o solicitar a la tesorería del Ayuntamiento efectúe el cobro de la multa correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones administrativas aplicables a los infractores.

ARTÍCULO 86. Dictada y fijada la orden de suspensión o clausura de los trabajos, no habrá más medios de apremio. Si la obra continúa, el dueño de la misma, el contratista o director responsable de la obra, si los hubiere, incurrirán en el delito de desobediencia a mandato legítimo de autoridad previsto en el artículo 295 y 296 del Código Penal para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 87. Los trabajadores de una obra suspendida se abstendrán de seguir laborando, sin que por este motivo el dueño o contratista pueda suspender sus salarios. En caso de que los trabajadores pasen por alto la orden de suspensión de la obra, serán sancionados administrativamente con arresto hasta de veinticuatro horas, pero si se reincide en la falta, el arresto podrá ser hasta de quince días, no conmutables.

ARTÍCULO 88. Cuando los propietarios o poseedores de bienes inmuebles contravengan lo dispuesto por este Reglamento, ejecutando obras que contravengan lo dispuesto por el artículo segundo del mismo, el Ayuntamiento, a costo de aquellos, llevará a cabo por sí o a través de las autoridades que fueren comisionadas para el caso, las demoliciones totales o parciales de las construcciones, ampliaciones o modificaciones que se hayan efectuado en contravención lo dispuesto por este ordenamiento.

ARTÍCULO 89. En contra de las resoluciones de la autoridad municipal encargada de la aplicación de este reglamento, procederán los recursos establecidos en el Capítulo V Título de los Recursos, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en la forma y los Términos previstos en dicha ley.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Comité Técnico tendrá la facultad para definir las zonas centro y áreas patrimoniales de las poblaciones del municipio de Paraíso, Tabasco; para la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento quedará sujeta a la evaluación de la autoridad municipal para su aprobación.

Reglamento aprobado y expedido en la sala de cabildo Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, el día primero del mes de enero del año dos mil trece, por los regidores que integran el cabildo quienes firman al calce y al margen del presente, por y ante el secretario del Ayuntamiento quien certifica y da fe.

PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. JORGE ALBERTO CARRILLO JIMENEZ.
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO Y PRESIDENTE MUNICIPAL

C. SEBASTIAN SANTOS PEREZ Segundo Regidor Propietario y Síndico de Hacienda	C. GUADALUPE SANCHEZ PEREZ Tercer Regidor Propietario
C. JOSE ANTONIO ALEJANDRO JAVIER Cuarto Regidor Propietario	C. JORGE VERDUZCO CORTES Quinto Regidor Propietario
C. MIRIAM MAGANA SANTOS Sexto Regidor Propietario	C. VICTOR JESUS SEVILLA PEREZ Séptimo Regidor Propietario
C. ALMA YORIELA PEREZ SALAZAR Octavo Regidor Propietario	C. PAULA CARRILLO PULIDO Novena Regidor Propietario
C. ROSANA GOMEZ ALEJANDRO Décimo Regidor Propietario	C. FABIOLA DE LA FUENTE GONZALEZ Decimo Primer Regidor Propietario Por el Principio de representación proporcional del Partido Democrático Institucional
C. MAGDALENA DE LOS ANGELES GUTIERREZ VELEZ Décimo Segundo Regidor Propietario Por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional	

ANEXOS CENTRO URBANO

El Centro Urbano es la zona principal donde se hacen los negocios, y en torno a la cual se disponen las demás funciones de la ciudad, desde la administración a la residencia. El Centro Urbano genera una segregación social en el espacio en virtud de los diferentes precios del suelo que se crean con la actividad comercial y terciaria.

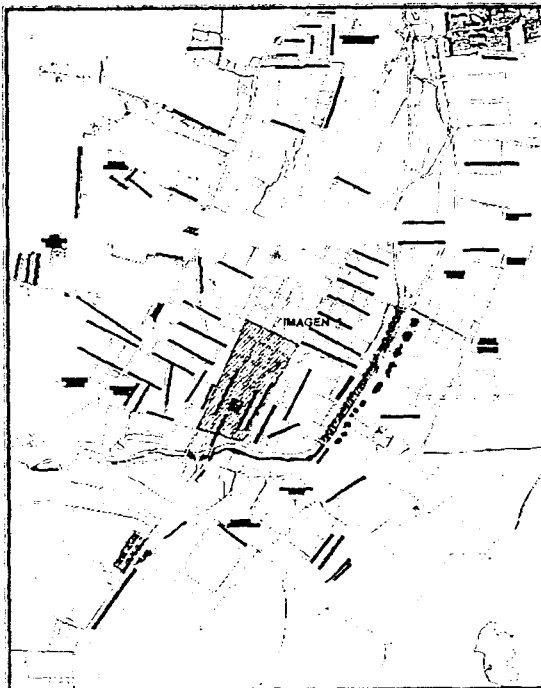
La delimitación del Centro Urbano es el área geográfica comprendida en el entorno del casco de un pueblo o ciudad. Para establecer la delimitación del Centro Urbano se utilizan criterios, los mismos atienden, entre otros aspectos, las características de la estructura urbana y morfológica, la mezcla de usos, la evolución histórica y continuidad espacial del trazado, la densidad poblacional y que sea un área con límites identificables, bien sean naturales o construidos.

Actualmente el municipio de Paraiso, Tabasco no cuenta con un Centro Urbano definido que lo caracterice y lo distinga de los demás municipios del Estado.

Dada esta situación y por la importancia que obtendrá la Ciudad de Paraiso en los próximos años por su lanzamiento internacional al turismo por la llegada de los cruceros, el Ayuntamiento de este municipio y la coordinación de proyectos e Imagen Urbana, han tomado la tarea de realizar el estudio para el establecimiento del Centro Urbano, que dando de la siguiente manera:

UBICACIÓN DEL CENTRO URBANO DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO.

Las calles que conforman el centro urbano son: (IMAGEN 2)



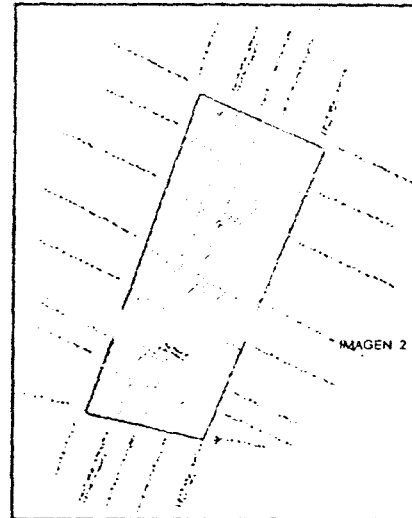
CALLES HORIZONTALES:

- 2 DE ABRIL
- MIGUEL HIDALGO
- QUINTIN ARAUZ
- IGNACIO COMONFORT
- HERMENEGILDO ZARAGOZA
- MANUEL DOBLADO
- GUTIERREZ ZAMORA

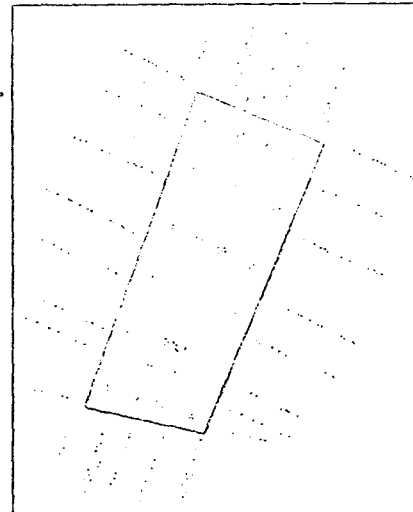
34

CALLES VERTICALES:

- 5 DE MAYO
- GRAGORIO MENDEZ MAGAÑA
- BENITO JUAREZ GARCIA
- MELCHOR OCAMPO
- SANTOS DE GOLLADO



El Centro Urbano del Municipio de Paraiso, Tabasco; está conformado por 24 manzanas las cuales se muestran en la siguiente imagen. (IMAGEN 3)



ANEXO TECNICO

PARA LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE PARAISO TAB SECCION 1.

DE LA ZONIFICACION.

1. Con la intención de lograr una conservación estricta de la Imagen urbana con características muy definidas en algunas zonas, permitir la aparición de edificaciones recientes que a la vez den actualidad a la imagen de la ciudad y sirva de salvaguarda como zona intermedia con el resto de la misma; para efectos de este reglamento se establecen las zonas siguientes:

Zona A.- Distrito Histórico.

Zona B.- Zona centro y áreas Patrimoniales

Zona C.- Zona aledaña al centro.

Zona D.- Lotes frente a la carretera transpeninsular, corredor turístico, industrial y comercial.

2. Para la definición geométrica de los límites de zona se usan puntos imaginarios y reales.

EL SUSCRITO C. LIC. PEDRO DOMINGUEZ CUPIL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO.

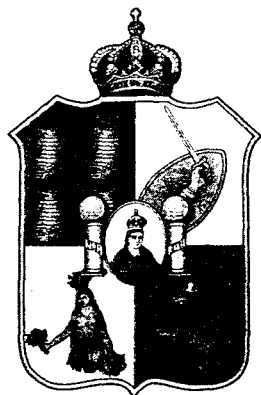
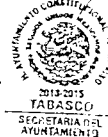
CERTIFICO

QUE EL PRESENTE REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, ES COPIA FIEL Y EXACTA, DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA EN EL MOMENTO DE SU COTEJO, LO QUE FIRMO.

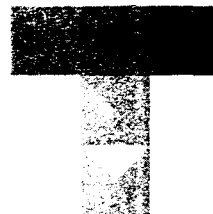
SELLO Y CERTIFICADO EN LA CIUDAD DE PARAISO, ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

ATENTAMENTE

C. LIC. PEDRO DOMINGUEZ CUPIL
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.